

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Despacho

Referencia: Verbal
Radicado: 2021-00048-00
Demandantes: Ángel Muñoz Estrada y otros
Demandados: Juan Carlos Correa Henríquez y otros
Llamamiento: Seguros del Estado S.A

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado en contra de mi representada en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negrita fuera del texto original).

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023 notificó a mi representada el auto admisorio del llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda y pronunciarnos frente al llamamiento inició a partir del 09 de marzo de 2023.

Así las cosas, excluyendo la vacancia judicial de los días de semana santa, el traslado para contestar la demanda vence el día 13 de abril de 2023, encontrándonos dentro del término legal para ello.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 2: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 3: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 5: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 6: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 7: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 8: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 9: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 10: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 11: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 12: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 13: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 14: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 15: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 16: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 17: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 18: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 19: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 20: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 21: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 22: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.1: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-

Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.2: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.3: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.1: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.4: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 23.1.5: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en

la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.1: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.2: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.2: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.3: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS

CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.4: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.5: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.6: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 24.1.7: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 25: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 26: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 27: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 28: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 29: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 30: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 31: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 32: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 33: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 34: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 35: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 36: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 37: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 38: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 39: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 40: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 41: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 42: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 43: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 44: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-

Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 45: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 46: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 47: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 48: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963- Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 49: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en

la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 50: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 51: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 52: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591, limitándose a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ, quien figura como asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101016963-Convenio SCARE y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591.

En consecuencia, exonérese a mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A de sufragar suma alguna y condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos que son materia del proceso, expresamente manifiesto que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Los demandantes a través de su apoderado judicial pretenden el reconocimiento de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.675.025.350), discriminados de la siguiente manera:

Por concepto de lucro cesante la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$846.909.350).

Por daños morales la suma de 500 SMLMV.

Por daño a la vida en relación la suma de 600 SMLMV.

Como puede observarse, la parte actora incluye en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extrapatrimonial tales como el daño moral y el daño a la vida de relación, lo cual se torna improcedente si tenemos en cuenta que los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales se encuentran excluidos del juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“Art.- 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)”* (Las subrayas y negrillas son nuestras).

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho juramento estimatorio no podrá tenerse como medio de prueba ni aún provisional, teniendo en cuenta que su tasación incluyó perjuicios que no tienen el carácter de patrimoniales.

Es preciso manifestar que no obra prueba en el plenario que evidencie que, como consecuencia del hecho dañoso, a la parte actora se le hayan causado los perjuicios en la suma pretendida por lucro cesante, siendo necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, por

ejemplo, en sentencia **SC-506 de 2022**, Magistrada Ponente Dra Hilda González Neira donde precisó:

*“(…) Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (**daño emergente**); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (**lucro cesante**). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)» (…)*

*(…) En punto de ese **lucro cesante** que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso (…)*”
(Negrita fuera del texto original)”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 21 de mayo de 2007, expediente 15989, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez y en sentencia del 1 de marzo de 2006, expediente 17256, Consejera ponente Dra. María Elena Gómez Giraldo, estableció:

*(…) “En cuanto al lucro cesante esta corporación ha sostenido reiteradamente, que **se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse**, y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya, o en el futuro al patrimonio de la víctima. **Pero que como todo perjuicio para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna.***

*El perjuicio material a indemnizar, en la modalidad de lucro cesante, **debe ser cierto y, por ende, edificarse en situaciones reales, toda vez que el perjuicio eventual o hipotético, por no corresponder a la prolongación real y directa del estado de cosas producido por el daño no es susceptible de reparación.***

Vale la pena referir que, de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación, el examen de las circunstancias particulares de la víctima y de la actividad que desarrollaba, resulta determinante para establecer el carácter cierto del perjuicio reclamado.” (…)

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en **sentencia SC 3951-2018 Radicación N° 25386-31-03-001-2008-00011-01 del 18 de septiembre de 2018** lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual...**Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que,*

justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente...(…)”

Respecto al lucro cesante pretendido tenemos que, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren los ingresos que dejaron de percibir el núcleo familiar de la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA (Q.E.P.D) como consecuencia de su muerte.

Es así que revisada la demanda y sus anexos, evidenciamos que la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria que sea conducente y pertinente que permita demostrar el lucro cesante de la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA (Q.E.P.D), máxime cuando solo existe una certificación que no cuenta con los soportes necesarios para tener por cierto lo contenido en ella.

Por consiguiente, no quedó debidamente acreditada la existencia del perjuicio, es decir, no está demostrada la cuantía de la pérdida, tal como lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, no basta alegar un presunto lucro cesante, pues no es posible evidenciar que exista un daño cierto.

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Expediente. No. 05001-3103-000-1997-5125-01, cuando señala:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990). (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Adicionalmente, se trae a colación una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque correspondiente a la **SC1301-2022**, donde se establece sobre la carga de la prueba lo siguiente:

*“1. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en **demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable**. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para*

sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez, al punto que bien puede entenderse como un «sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente»⁹.

Desde el punto de vista normativo, la «carga de la prueba» emerge de la conjunción de los artículos 167 del Código General del Proceso, en cuyo primer inciso consagra que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, conforme al cual, «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta».

El tratadista Hernando Devis Echandía¹⁰, señala que esta noción involucra dos aspectos, a saber, 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar (...) para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

Sobre el alcance de esta categoría jurídica, en SC9193- 2017, la Corte puntualizó; La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.”

Así las cosas, es claro que en el presente caso la parte demandante no acredita de manera conducente y pertinente el perjuicio que solicita, incumpliendo con la carga probatoria que dentro del plenario le asiste.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que resulta infundado el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante y por tanto no hace prueba de su monto, pues la cuantía ha sido objetada de manera razonada dentro del traslado respectivo como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ

Para determinar la existencia de responsabilidad médica, debe tenerse en cuenta que han de concurrir los requisitos propios de la misma.

Al respecto, Jaime Alberto Arrubla Paucar en su artículo NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, manifestó:

“Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda caber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales. La jurisprudencia se pronuncia sobre este aspecto en los siguientes términos¹:

*“Aunque para la Corte es claro que los **presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”. (Negrilla Nuestra).”*

Además de los elementos anteriormente citados, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011, “a las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnen las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según

¹ 2 M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp.5507.

criterios o procedimientos usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc)."

Dicho lo anterior, deberá el Juez entrar a analizar cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil médica frente a los fundamentos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta, además, los dictados de la *Lex Artis*

Es así como la acción desplegada por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ fue oportuna y diligente, en consideración a los conocimientos existentes sobre la materia.

De conformidad con el contenido del expediente es claro que en el *sub examine* no existe responsabilidad médica atribuible al llamante en garantía JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ.

Así las cosas, de la historia clínica aportada, se evidencia que el 12 de septiembre de 2016 asiste a la CLÍNICA CEDES la paciente MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA de 41 años de edad, con un embarazo de 36.6 semanas, cursando trastorno hipertensivo del embarazo, con antecedente de dos cesáreas anteriores, placenta previa oclusiva total, hipotiroidismo en tratamiento y bajo peso materno.

Es importante resaltar que la gestante tenía antecedente de una placenta previa oclusiva total, que es un problema del embarazo en el cual la placenta crece en la parte más baja de la matriz (útero) y cubre toda la abertura hacia el cuello uterino o una parte de esta², es decir, es un trastorno que se produce durante el embarazo en el que la placenta cubre totalmente la abertura del útero, por lo que puede causar sangrado intenso en la madre antes, durante o después del parto.³

En este orden de ideas, es claro que una paciente con las condiciones médicas de la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA, evidenciaba que se trataba de un embarazo de alto riesgo, por lo cual el equipo médico que la atendió tomó las siguientes medidas preventivas, tal como consta en el Dictamen Pericial realizado por la especialista en ginecología, Dra María Fernanda Escobar, el cual fue aportado por la apoderada de los médicos JUAN CARLOS CORREA y AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ:

R/ De acuerdo a los antecedentes anteriormente mencionados, el especialista de control prenatal siempre adoptó una actitud vigilante, le ordenó exámenes diagnósticos que son la guía para la conducta a seguir, además de ello para la programación de la cesárea ordenó reservar cama en UCI neonatal y en UCI adulto para el día de la cirugía, se solicitó la presencia de pediatra en la cirugía y se realizó con la presencia de dos ginecólogos en sala.

²<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000900.htm#:~:text=Es%20un%20problema%20del%20embarazo,hacia%20la%20v%C3%ADa%20del%20parto.>

³ [https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/placenta-previa/symptoms-causes/syc-20352768#:~:text=La%20placenta%20previa%20puede%20causar,%C3%BAtero%20\(cuello%20del%20%C3%BAtero\).](https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/placenta-previa/symptoms-causes/syc-20352768#:~:text=La%20placenta%20previa%20puede%20causar,%C3%BAtero%20(cuello%20del%20%C3%BAtero).)

Teniendo claro la anterior, el 12 de septiembre de 2016, la paciente MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA ingresa a quirófano para la realización de una cesárea segmentaria (significa que el corte se realiza en el segmento inferior del útero, donde el daño es menor y la cicatrización más rápida⁴).

La cesárea le es efectivamente realizada a la paciente por la médico AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ, por lo que, en este punto conviene precisar que quien figuró como cirujano principal para el procedimiento indicado fue la doctora AMALFI HENRIQUEZ, ginecóloga y obstetra, mientras que **el doctor JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ actuó como ayudante de quirófano**, tal como consta en la respectiva historia clínica:

12/09/2016 08:48 -DESCRIPCION QUIRURGICA
CIRUJANO: DRA AMALFY HENRIQUEZ
AYUDANTE QX: DR JUAN CARLOS CORREA
ANESTESIOLOGO: DR PIÑERES
INSTRUMENTADORA: KATIUSKA VALDEBLANQUEZ
ROTADORA: TERE NE HOLGUIN

Sobre lo anterior, se aclara entonces que la determinación de que en el procedimiento médico estuvieran dos especialistas, tiene su razón de ser en el tipo de embarazo que cursaba la paciente (catalogado como de alto riesgo), por ello en el Dictamen Pericial realizado por la médico María Fernanda Escobar se indica:

*“Se observa que en esta atención participaron como ginecólogos la Dra. Amalfy Henríquez como cirujana de la cesárea y el Dr. Juan Carlos Correa como su ayudante, la presencia de los dos ginecólogos durante la cesárea de alto riesgo se **justifica por la alta probabilidad de que la paciente Maria Carolina Mendoza presentara una hemorragia del Tercer periodo del parto por la placenta previa oclusiva total que presentaba.***

La presencia del doctor Correa en esta cirugía es el respaldo para la toma correcta de decisiones según el cuadro clínico que la paciente hubiera podido presentar durante la cesárea... ” (Negrita fuera del texto original).

En este orden de ideas, debe el despacho conocer que la intervención del médico doctor JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ era principalmente para respaldar la toma de decisiones de la especialista titular del procedimiento médico, es decir, la doctora AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ, pues el cargo que tuvo el llamante en garantía fue de ayudante de quirófano, este cargo lo tienen aquellos profesionales cualificados que se encargan de ayudar tanto a cirujanos como a anestesiólogos durante las intervenciones quirúrgicas.⁵

⁴<https://www.reproduccionasistida.org/cesarea/#:~:text=una%20ces%C3%A1rea%20previa.-,Ces%C3%A1rea%20seg%C3%BAn%20el%20corte%20abdominal,y%20la%20cicatrizaci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20r%C3%A1pida.>

⁵<https://eoc.cat/ser-auxiliar-dequirofano/#:~:text=Es%20un%20profesional%20cualificado%20que,salas%20quir%C3%BArgicas%20de%20urgencias%20hospitalarias.>

Ahora bien, las 7:42 am del 16 de septiembre de 2016 quedó plasmado en la historia clínica, el nacimiento de un recién nacido de sexo femenino, el cual nació sin complicaciones.

Por otro lado, se observa que en la misma historia clínica quedó establecido que además de la cesárea se realizaron otros dos procedimientos a la paciente, MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA: la ligadura de trompas o pomeroy y la lisis de adherencias peritoneales, que es una cirugía para cortar bandas de tejido que se forman entre los órganos llamadas adherencias, que es frecuente que sean causadas por tejido cicatricial que se formó después de una cirugía anterior.⁶

12/09/2016 08:50 AMALFY HENRIQUEZ JIMENEZ (GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA) Reg.Med:0875805
De los procedimientos Quirúrgicos realizados, se tienen las siguientes notas:
12/09/2016 08:49 -
PROCEDIMIENTO: CESAREA + POMEROY + LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES
SEXO: FEMENINO

Se aclara que conforme indica la historia clínica, la lisis de adherencias peritoneales se realizó porque se encontraron múltiples adherencias de epiplón a cara anterior de útero y área de segmento uterino que dificultaban el ingreso a la cavidad abdominal.

Con respecto al neonato se resalta que nació en buenas condiciones generales, tal como se indica en la valoración por pediatría y en lo atinente a la materna MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA se estableció que egresó sin complicaciones, lo cual es corroborado por el Dictamen Pericial realizado por la médico María Fernanda Escobar, el cual fue aportado por la apoderada de los médicos JUAN CARLOS CORREA y AMALFI HENRIQUEZ JIMENEZ:

Sin embargo, esta paciente no presentó complicaciones en el acto quirúrgico de cesárea ni en el post operatorio inmediato.

Por otro lado, se tiene que, concluida la intervención quirúrgica de la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA, se decidió su traslado a la UCI intermedia para monitorizarla, por lo cual la paciente ingresa con los siguientes diagnósticos:

DIAGNOSTICOS DE INGRESO
1. TRASTORNO HIPERTENSIVO DEL EMBARAZO
2 PREECLAMPSIA SEVERA
3 POP DE CESAREA SEGMENTARIA TRANSPERITONEAL + LISIS DE ADHERENCIAS PERITONEALES+ POMEROY BILATERAL
4 MORBILIDAD MATERNA EXTREMA
5 ALTO RISO METABOLICO
6 ALTO RIESGO HEMODINAMICO

La determinación del traslado a UCI es una acción que está plenamente respaldada en la condición de la paciente, quien tenía un alto riesgo metabólico

⁶ <https://myhealth.ucsd.edu/Spanish/RelatedItems/3,90784es>

hemodinámico; al respecto el dictamen pericial que se ha venido citando precisa:

6. ¿De acuerdo a la historia clínica, diga si luego de la cesárea, fue adecuado trasladar a la paciente María Carolina Mendoza vega una unidad de cuidados intensivos e indique si dicho traslado se debió a una complicación quirúrgica?

Esta paciente no presentó complicación en la cirugía de cesárea, sin embargo, teniendo en cuenta sus antecedentes de la paciente, fue trasladada para observación y vigilancia continua en el puerperio inmediato. Esta es una conducta acertada en el manejo de la paciente por parte de los ginecólogos que la asistieron en la cesárea.

Una vez trasladada esta paciente queda a cargo del equipo de la UCI de adultos.

La historia clínica continúa indicando que el médico ADELVIS OJEDA GOMEZ, ordena que se inicie la transfusión sanguínea derivada de los diagnósticos con que ingresa la paciente y se le hace un llamado al médico JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ, quien a las 2:41 p.m del 12 de septiembre de 2016 plasma en la historia clínica que en el postoperatorio la paciente ha presentado signos de choque hipovolémico y herida quirúrgica infiltrada, por lo que se decide llevar a cirugía y de forma concomitante realizar reanimación con líquidos y transfusión de sangre:

12/09/2016 14:41 JUAN CARLOS CORREA (GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA) Reg.Med:03578/94

NOTA RETROSPECTIVA

PACIENTE POSTCESAREA CON ANTECEDENTE DE DOS CESAREAS PREVIAS MAS PLACENTA PREVIA CON RESONANCIA MAGNETICA QUE DESCARTA ACRETISMO PLACENTARIO. QUIEN EN EL ACTO OPERATORIA DE ENCUENTRA NEOVASCULARIZACION A NIVEL DEL SEGMENTO UTERINO Y PERITONEO PREVESICAL. QUE EN EL POSOPERATIO PRESENTA SIGNOS DE CHOQUE HIPOVOLEMICO CON HB 6 GRAMOS, PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA ABDOMEN DISTENDIDO. HERIDA QUIRURGICA INFILTRADA, SE DECIDE LLEVAR A CIRUGIA CONCOMITANTE CON REANIMACION CON LIQUIDOS Y TRANSFUSION DE GRE RESERVA DE SANGRE Y PLASMA

El choque o shock hipovolémico es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo.⁷

Sobre el tratamiento para esta afección la literatura médica indica:

*El objetivo del tratamiento hospitalario es reponer los líquidos y la sangre. Se coloca una vía intravenosa en el brazo de la persona para permitir la administración de sangre, productos sanguíneos o líquidos.*⁸

En el mismo sentido:

*“Una vez en el hospital, debido a que el problema fundamental es la pérdida de fluidos, el tratamiento se basa en el aporte de sangre y líquidos que el paciente ha perdido. Reposición de volumen mediante la administración de sangre y/o fluidos por vía intravenosa. Se pueden administrar soluciones líquidas tipo cristaloides o coloides”.*⁹

⁷<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000167.htm#:~:text=Un%20shock%20hipovol%C3%A9mico%20es%20una,muchos%20%C3%B3rganos%20dejen%20de%20funcionar.>

⁸<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000167.htm#:~:text=Un%20shock%20hipovol%C3%A9mico%20es%20una,muchos%20%C3%B3rganos%20dejen%20de%20funcionar.>

⁹ <https://www.salud.mapfre.es/enfermedades/cardiovasculares/shock-hipovolemico/>

Quiere decir lo anterior que lo ordenado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ, para tratar el diagnóstico de la paciente es lo indicado según la lex artis, pues según se observa en el extracto de la literatura médica antes citada, ante un shock hipovolémico, el tratamiento consiste en reponer los líquidos a través de su administración y realizar transfusiones sanguíneas que contrarresten la pérdida de sangre que estaba experimentando la paciente.

Posteriormente, y tal como consta en la historia clínica obrante en el expediente, la paciente es atendida por otros profesionales de la salud distintos al médico JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ, quienes ordenan la transfusión de 2 unidades de sangre y 2 unidades de plasma, además se indicó a los familiares que la paciente estaba en muy malas condiciones, con una alta probabilidad de muerte, pues cursaba con cuadros de hipotensión (presión arterial baja), por lo que nuevamente e inmediatamente el médico JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ acude al llamado que le realizan de la UCI adultos y actúa conforme lo indica la lex artis para el caso clínico como el que tenía la paciente, procediendo a realizarle una histerectomía a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA, para así manejarle el shock hipovolémico, lo cual está plenamente prescrito para el caso que nos ocupa, tal como lo indica el dictamen pericial rendido por la médico María Fernanda Escobar:

“De acuerdo a la historia clínica se describe que la paciente cuando se encontraba en la unidad de cuidados intensivos presentó cuadros de hipotensión por lo que hacen llamado al Ginecobstetra, se le colocaron gases arteriales, se le tomo la hemoglobina, se le colocaron líquidos, se hizo masaje uterino, se tenían canalizados los accesos venosos uno para el sulfato de magnesio y otro para la oxitocina.

El Dr. Correa acude, en un tiempo prudente y una vez ingresa decide pasar a la paciente a cirugía para la realización de histerectomía y se inicia transfusión de sangre (...)

El Dr. Juan Carlos Correa acudió al llamado que realiza el equipo médico de la Unidad de Cuidados Intensivo, haciendo su primera anotación a la 13:34 y se inicia la transfusión de sangre a las 13:38; es decir, 4 minutos después de su valoración, lo que indica que su manejo se hizo de manera inmediata.”

Con respecto a la histerectomía que realizó el médico JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ, se precisa que era lo que debía realizarse ante la emergencia obstétrica del shock hipovolémico que presentó la paciente y esto es corroborado por el dictamen pericial aportado, que da fe que es una práctica usual en el gremio médico, la realización de este procedimiento ante un caso clínico como el que aquí se analiza:

“Ante la emergencia obstétrica que presentaba la paciente María Carolina Mendoza Vega, prevalece el criterio del médico tratante. Es mi opinión y seguramente de la mayoría de los especialistas, que la histerectomía abdominal era la conducta acertada. Las condiciones de la paciente y antecedentes obstétricos indican que procedimientos alternativos no eran

*pertinentes y demoran el manejo de shock hipovolémico. La paciente tenía 41 años, tenía ligadura de trompas, tenía antecedente de inserción anómala de la placenta y **presentaba un choque hipovolémico que afectaba su vida, la decisión correcta fue la que se tomó por parte del doctor Juan Carlos Correa Henríquez.***” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Sin embargo y pese a todos los esfuerzos del equipo médico que atendió a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA en su estancia en la UCI, la paciente falleció el 21 de septiembre de 2016, con el diagnóstico de egreso de coagulación intravascular diseminada (síndrome de desfibrinación):

(...) SÍNDROME DE HELLP
el estado a la salida es: Muerto
en caso de muerte la causa es: (D65X) COAGULACION INTRAVASCULAR DISEMINADA [SÍNDROME DE DESFIBRINACION]

La coagulación intravascular diseminada (síndrome de desfibrinación), consiste en la formación coágulos de sangre y trombos que obstruyen las venas pequeñas y se presenta como una complicación secundaria a diagnósticos previos, tales como las calamidades obstétricas, es decir, es un riesgo inherente a una situación clínica anterior, así lo ha indicado la literatura médica:

Las causas de la coagulación intravascular diseminada son:

- Sepsis e infecciones.
- Trauma y destrucción de tejidos.
- **Calamidades obstétricas** (desprendimiento de placenta, parto prematuro, aborto...).
- Neoplasias sólidas y leucemias.
- Cardiopulmonares.
- Vasculares (hemangiomas, aneurisma de aorta, **pre-eclampsia**).

10

Entonces, si de los hechos de la demanda, la contestación efectuada por el demandado y llamante en garantía JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ, así como la historia clínica que reposa en el expediente, se puede observar que galeno solo atendió a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA en calidad de ayudante quirúrgico de la cesárea que se le realizó y posteriormente en cuando fue llamado a la UCI, y en ambas ocasiones ordenó el tratamiento adecuado para el caso clínico presentado, resulta claro entonces que el llamante desplegó todos los esfuerzos necesarios para brindar una excelente atención médica al paciente, por lo que es claro que el fallecimiento de la finada el 21 de septiembre de 2016 obedeció a un riesgo inherente propio del embarazo de alto riesgo que presentó y de los antecedentes médicos que padecía, de esto da fe una prueba y es precisamente el dictamen pericial aportado por los demandados:

“13. De acuerdo a sus conocimientos técnicos, diga si las complicaciones de la paciente obedecieron a un manejo inadecuado por parte del Dr. Juan Carlos Correa.

¹⁰ <https://www.saludsavia.com/contenidos-salud/enfermedades/coagulacion-intravascular-diseminada>

No, las complicaciones que presentó esta paciente se dieron como consecuencia de sus factores de riesgo, por ser hipertensa, por ser hipotiroidea, por ser gestante mayor de 41 años, por su placenta previa oclusiva y en general por todos sus antecedentes.” (Negrita fuera del texto original)

Como podemos observar, el galeno JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ en cumplimiento de sus obligaciones brindó una atención oportuna en su cargo de ayudante quirúrgico de la cesárea, y en tiempo, cuando fue llamado a la UCI.

Por lo tanto, si claramente están demostradas todas las acciones tomadas por parte del médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ para atender en debida forma a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA (Q.E.P.D), no puede alegarse como erróneamente lo hace la parte demandante, que existió una falta en el servicio médico prestado, pues con ninguna prueba se demuestra algún reproche en específico en contra del galeno.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las obligaciones contraídas por los profesionales de la medicina de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia son de medio y no de resultado.

Es así como que “...el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado” (sent. Cas. Civ., ene. 30/2001, Exp. 5507).

Entonces si la obligación del doctor JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ frente a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA (Q.E.P.D era de medio y así como se ha manifestado, este actuó con la diligencia debida y en aplicación de los protocolos establecidos por la lex artis, es improcedente responsabilizar al galeno de los daños alegados por la parte actora.

La ley 23 de 1981 (Código de ética médica) en su artículo 1º establece que: “La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar la salud del hombre y propender por la prevención de las enfermedades...”, de donde se colige indefectiblemente que la medicina es una ciencia en donde se tiene una obligación de medio y no de resultado.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2017 SC7110-2017, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha enfatizado que: “3.1. **Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes”(artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”. (Negrita fuera del texto original)

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 7 de diciembre de 2020, **SC4786-2020**, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ha precisado:

*“4. La distinción entre deberes de diligencia y de resultado específico ha servido a la jurisprudencia para cualificar la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, **siendo la regla general la culpa probada, esto es que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo,** mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias,*

La responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, solo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos. (...)

*Regla que encuentra soporte en la doctrina jurisprudencial, pues desde antaño es pacífico que **“el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.** (SC 26 nov. 1986, GJ n.º 24231; la «tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998, en el sentido que debe acreditarse el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), **descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa,** como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil (SC, 30 en. 12001 exp. 11. 15507)*

*Directriz que con posterioridad se positivizó en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la ley 1438 de 2011, en el cual **se consagró como estándar de conducta para el personal de salud la competencia profesional, con la precisión de que sus cargas son de medios.***

*Por tanto, cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un yerro médico, es connatural **que el interesado acredite, además del daño y nexo causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc.***

*En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto **se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante,** sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio. (Negritas fuera del texto original).*

Es claro entonces que, si la obligación del galeno frente a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA era de medio, está plenamente demostrado que la atención que le fue prestada se surtió con diligencia y en aplicación de

los postulados de la *lex artis*, por lo que es improcedente responsabilizar al llamante en garantía por el daño que alega la parte actora.

En este punto es importante entrar a analizar otro de los requisitos esenciales para que se configure la existencia de responsabilidad civil médica, esto es, el NEXO CAUSAL.

Cuando nos referimos al NEXO DE CAUSALIDAD, hablamos de la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; este tiene por objeto ordenar los hechos físicos, coligarlos entre sí conforme a un principio (causa-efecto) que permita establecer cuál efecto sigue a un hecho dado o, al contrario, cuál hecho es precedente de un determinado efecto.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

-Sentencia SC3847-2020 del 13 de octubre de 2020, M.P Luis Armando Tolosa Villabona: *“Para el efecto precisamente, corresponde a quien demanda la declaración de responsabilidad y la correspondiente condena: 1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular probar la conducta antijurídica, el daño y **la relación de causalidad entre éste y aquella**, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”.* (Negrita fuera del texto original)

-Sentencia SC3348 del 14 de septiembre de 2020, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: *“Así las cosas, **en el establecimiento del nexo causal, concurren elementos fácticos y jurídicos**, siendo indispensable la prueba-directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.*

*El aspecto material se conoce como el **juicio sine qua non** y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la **evaluación jurídica**, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.*

(...) Este doble análisis es viable no sólo frente a las acciones, sino también respecto a las omisiones, pues la falta de una conducta, cuando era exigible, evidencia un estado de cosas que se mantiene inalterado y que, por esta circunstancia, deviene en perjudicial para la víctima. Total, el nexo causal, desde hace muchos arios, abandonó la noción naturalística, que propugnaba

por una relación físico- corporal, para centrarse en ponderaciones basadas en la idoneidad o adecuación del resultado frente a la conducta que se echa de menos.” (Negrita fuera del texto original)

-Sentencia SC2804 del 2019 del 5 de diciembre de 2019 M.P Margarita Cabello: *“En efecto, si el daño jurídicamente relevante es aquella lesión antijurídica a un interés lícito ajeno, **debe establecerse que la conducta violatoria de ese interés esté causalmente conectada con el perjuicio objeto de reclamación judicial.**”* (Negrita fuera del texto original)

Como lo hemos venido argumentando, no se observa ninguna acción u omisión por parte del galeno JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ que nos permita concluir que la conducta desplegada por él tenga nexo causal con el hecho generador del daño y por ende con los perjuicios que reclama la parte actora.

Por ello, se enfatiza en que el juicio de responsabilidad se centra en dilucidar si la conducta normal o regularmente tiene la virtualidad de producir el daño que padeció la víctima, pues se establece jurídicamente el nexo de causalidad desde la perspectiva de la adecuación jurídica y no solo desde el punto de vista físico o fáctico.

Así pues y teniendo en cuenta la inexistencia de un acto médico negligente y por ende, de un nexo causal que permita determinar que el daño invocado por los demandantes es imputable al galeno citado, es claro que no se configuran los presupuestos establecidos para condenar al llamante en garantía y por ende a mi representada.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante no es responsable, menos lo será el llamado, toda vez que éste se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Así lo expresa el profesor Miguel Enrique Rojas en su obra “El Proceso Civil Colombiano – Parte General-”, cuando dice:

“No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso dejar establecido que la citación del denunciado o del llamado en garantía no implica que necesariamente el juez tenga que pronunciarse (positiva o negativamente) acerca de la relación que motivó la denuncia o el llamamiento en garantía. Efectivamente, por lo regular, si la decisión sobre la relación entre demandante y demandado es adversa a quien hace el llamamiento, fluye la importancia de resolver también acerca de la relación entre llamante y llamado; pero si, por el contrario, la decisión es favorable, sobre cualquier pronunciamiento sobre la última relación, por lo que el juez debe abstenerse de hacerlo”

En ese orden de ideas y conforme se expuso, es evidente la ausencia de nexo causal y en tal virtud, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda con respecto al asegurado JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ y por ende con respecto a mi representada, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS DAÑOS INMATERIALES.

El denominado **daño a la vida de relación** se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior, concretamente, alrededor de la “actividad social no patrimonial”.

Isaza, M. (2018). “*De la Cuantificación del Daño*”. Temis. Páginas 102-103 expone sobre el daño a la vida de relación:

“Este consiste en la pérdida de oportunidad de gozar de la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, consiste en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.”

Tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia SC – 035 del 13 de Mayo de 2008, M.P Dr. César Julio Valencia Copete, el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes particularidades:

- Adquiere transcendencia sobre la esfera externa del individuo, situación que lo diferencia del perjuicio moral.

- En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social, se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales en todo caso no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.

- Se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona.

Así las cosas, se tiene en el caso que nos ocupa que por el daño a la vida de relación se solicita la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes y 200 SMLMV para la menor ANGIE MUÑOZ MENDOZA; sin embargo, no se evidencia con lo aportado en la demanda la privación objetiva de la facultad de realizar actividades que si bien no producen rendimiento patrimonial, le hacían agradable la existencia a las demandantes antes de muerte de la finada, por lo que se le reprocha a la parte actora que alegue ser acreedora de este perjuicio sin haberlo demostrado con las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que le den certeza al juzgado de fallar en derecho a su favor.

Además, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5025-2020, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz, precisó que el daño susceptible de reparación **debe ser cierto, actual, y directo, y no meramente eventual o hipotético**, es decir, que se presente como consecuencia de la culpa, y **que aparezca real y efectivamente causado**; sobre la certeza del daño manifestó que alude a la necesidad de que **obre prueba tanto de la existencia del daño como de la intensidad**, lo cual ocurre cuando no haya duda de su

concreta realización, además, **es el requisito más importante, de modo, que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna.**

En este orden de ideas es claro que no está demostrada la existencia del daño a la vida de relación solicitado y además, es excesiva la cuantía solicitada, pues la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha tasado el daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, hermanos y nietos por el fallecimiento de sus parientes en una suma máxima de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), (SC 5686-2018. 19/12/2018), por lo que resulta excesivo solicitar cuantías como las solicitadas en este caso que ascienden a 100 SMLMV.

En lo que atiende a la cuantía de los **perjuicios morales** solicitados, es preciso manifestar que la suma pretendida para cada uno de los demandantes, es decir, 100 SMLMV, resulta ser una cantidad abiertamente excesiva máxime si tenemos en cuenta que frente a eventos de igual afectación al que se analiza en este proceso, la jurisprudencia patria en materia civil no ha reconocido suma similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

“3) Un techo prudente

La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.

A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.

Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, que tenga razonabilidad”

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata del reconocimiento, verbi gratia, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en las diferentes sentencias proferidas la Sala de Casación Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, (ver sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-31-03-016-2009—00005—01), la cual no superó la cifra de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.

Así las cosas, se puede observar que el monto de los daños morales pretendidos por los demandantes supera el monto máximo establecido en precedencia, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos en un proceso cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no a la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde las indemnizaciones las fijan en pesos y no en salarios mínimos mensuales vigentes como en la segunda.

Por lo tanto, el monto de los daños morales pretendidos por la parte actora supera ampliamente lo máximo reconocido por nuestra H. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.

Por lo precedente se le solicita al despacho tenga en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados y se sirva declarar probada la presente excepción.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante, ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad del llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de SEGUROS DEL ESTADO S.A frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

A LOS HECHOS DE LLAMAMIENTO

AL PRIMERO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

Mi representada expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101027591- Convenio SCARE.

Sin embargo, debe aclararse que esto no implica que ante la reclamación del asegurado se reconocerá y pagará de forma automática el monto del amparo

solicitado, pues para ello, deberá verificarse que este demostrada la responsabilidad del asegurado (la cual desde ahora se descarta por falta de demostración de la misma), además de que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza, que se encuentren acreditados los requisitos que permitan afectar el amparo según la modalidad contratada y que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción.

AL SEGUNDO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto.

Sin embargo, debe aclararse que la expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101027591- Convenio SCARE no implica que ante la reclamación del asegurado se reconocerá y pagará de forma automática el monto del amparo solicitado, pues para ello, deberá verificarse que este demostrada la responsabilidad del asegurado (la cual desde ahora se descarta por falta de demostración de la misma), además de que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza, que se encuentren acreditados los requisitos que permitan afectar el amparo según la modalidad contratada y que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción.

AL TERCERO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto, tal como consta en la prueba documental aportada por el llamante en garantía donde se certifica su calidad de afiliado activo solidario de SCARE desde el 14 de octubre de 1998.

AL CUARTO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que no es cierto.

La expedición de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101027591- Convenio SCARE no implica que ante la reclamación del asegurado se reconocerá y pagará de forma automática el monto del amparo solicitado, pues para ello, deberá verificarse que este demostrada la responsabilidad del asegurado, la cual desde ahora se descarta por falta de demostración de esta y conforme fue explicado en la respectiva excepción de mérito.

AL QUINTO: En cuanto a lo manifestado en este hecho me permito indicar que es cierto conforme se encuentra descrito en el escrito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Me opongo a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía por parte del médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna derivada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 62-03-101027591- Convenio SCARE y

la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101030979.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL- CONVENIO SCARE NO. 62-03-101016963

En primer lugar, es preciso hacer claridad que la vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso obedece al llamamiento en garantía formulado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, la apoderada judicial del médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ aportó la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101016963 vigencia desde el 23-12-2015 hasta el 23-12-2016.

Ahora bien, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado tanto en la carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. No. 62-03-101016963 como en el condicionado que le es aplicable, en este caso, el Convenio suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE de fecha 1 de junio de 2013.

El Convenio suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE establece lo siguiente:

*“Fecha de iniciación: junio 1 de 2013
(...)”*

*Base de Cobertura: **Reclamaciones durante la vigencia de la póliza** con periodo de retroactividad desde el inicio de afiliación a SCARE del correspondiente afiliado.*

AMPAROS

1. Responsabilidad Civil Profesional del asegurado por los hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, de conformidad con las normas de beneficios establecidos por S.C.A.R.E., frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión ocurrida dentro de la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad pactado (Desde el momento de afiliación del correspondiente afiliado como socio activo de S.C.A.R.E.)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Frente al citado aparte, podemos observar que la modalidad aplicable a este contrato es *claims made*, y se caracteriza por delimitar en el tiempo la cobertura del seguro, teniendo en cuenta la reclamación de la víctima.

Con respecto a las cláusulas “*claims made*” es pertinente manifestar que estas encuentran su fundamento en lo preceptuado en el artículo 4° de la ley 389 de 1997 que a su tenor literal reza:

“ARTICULO 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.” (Negrillas fuera del texto original)

Sobre la definición de este tipo de cláusulas es preciso traer a colación lo siguiente:

“La definición más acertada de las cláusulas Claims Made a nuestro juicio, es la que presenta Sobrino, pues se refiere a que no sólo el hecho generador del daño debe ocurrir dentro de la vigencia de la Póliza, sino que además el reclamo de la víctima también debe realizarse dentro de la vigencia de la misma, o en un plazo determinado con posterioridad al vencimiento de esta. El que el reclamo deba hacerse dentro de este tiempo, o en sus renovaciones o dentro de un periodo de tiempo después de su vencimiento, genera una nueva condición para que se cubra efectivamente el riesgo asegurado.”¹¹

Entonces, teniendo clara la viabilidad legal de que se pacten cláusulas “*claims made*” dentro del seguro de responsabilidad civil, y en vista que la carátula de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. No. 62-03-101016963 contiene de manera expresa que la reclamación deberá presentarse durante la vigencia de la póliza, es evidente que en el *sub examine* no se cumplió tal requerimiento.

Como se puede apreciar de manera palmaria dentro del expediente, la vigencia de la póliza comprende desde del 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016; por lo tanto, para que se configurara el siniestro la reclamación al asegurado por vía judicial o extrajudicial debió realizarse dentro de ese período.

En el plenario se observa que la solicitud a la audiencia de conciliación extrajudicial a la cual se convocó al asegurado data del 25 de noviembre de 2019, es decir, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la reclamación en esa fecha, pero para ese momento ya había fenecido la vigencia (del 23 de diciembre de 2015 al 23 de diciembre de 2016) establecida en la carátula de la

¹¹ <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS73.pdf>

Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. No. 62-03-101016963.

Por lo expuesto, no es viable jurídicamente pretender indemnización alguna de mi defendida ante la inexistencia de ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro), bajo la modalidad de seguro de responsabilidad civil contratada.

Además, dicha póliza tampoco puede ser afectada en el presente caso, en atención a que la misma fue revocada a partir del 04 de febrero de 2016, motivo por el cual no estaba vigente ni al momento de la ocurrencia del hecho dañoso (muerte de la paciente el 16 de septiembre de 2016), ni cuando le formularon por primera vez la reclamación por los hechos objeto del presente debate al asegurado (25 de noviembre de 2019).

Lo anterior, puede ser corroborado con el anexo 1 (anexo de revocación) de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101016963 con vigencia comprendida entre el 23 de diciembre de 2015 al 23 de diciembre de 2016, el cual se adjunta con el escrito de esta contestación y donde consta que se anuló la póliza por la existencia de duplicidad.

Sobre el tema en comento (modalidad *claims made*) se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2016, Radicación No. 39.109, M.P. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, en la que refiriéndose a las cláusulas “*claims made*”, señaló:

*“En este sentido, esta Sala considera que se debe tener en cuenta que el artículo 4° de la Ley 389 de 1997, señala lo siguiente:
(...)*

De acuerdo a lo señalado, las limitaciones que se establecen en cuanto al término establecido para la reclamación de la víctima al asegurado o al asegurador, establece que en el moderno mercado de seguros de responsabilidad civil existen las denominadas cláusulas “claims made”, que son aquellas estipulaciones que buscan delimitar en el tiempo la cobertura del seguro, teniendo en cuenta la vigencia de la póliza de seguros en especial para los seguros de responsabilidad que cobijan tanto la extracontractual como la contractual.

(...) también se observa que el documento contentivo de la póliza No. 013300000091 estipula expresamente que la vigencia del seguro es desde el 31 de marzo de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002 y habiéndose producido el siniestro en fecha 13 de enero de 2003, no cumple con las exigencias del artículo 4° de la Ley 389 de 1997, ya que el seguro por responsabilidad solo podrá ser reclamado durante su vigencia, situación que no se dio en el término señalado y de la cual no se encuentra prueba alguna que contraría dicha circunstancia en el expediente del proceso”.

Para finalizar este punto y con el fin de generar claridad sobre el tema planteado, se hace necesario traer a colación lo expuesto por el profesor Nicolás Uribe

Lozada quien en su artículo *Análisis Técnico-Jurídico*, al citar al doctor Juan Manuel Díaz Granados expuso:

“afirma que la adopción del sistema “claims made” para los seguros de responsabilidad civil en Colombia implicó la redefinición del concepto de siniestro establecido para el sistema clásico de ocurrencia, legislativamente consagrado en el artículo 1.131. del C. Co., que a su tenor establece que para los seguros de responsabilidad civil será siniestro la materialización o acaecimiento de un hecho dañoso.

En sus palabras: *“Si conforme el artículo 1.072 del Código de Comercio siniestro es la realización del siniestro es la realización del riesgo asegurado, es necesario concluir que la Ley 389 de 1997 en su artículo 4, inciso I, modificó el concepto de siniestro para esta modalidad en particular. En otros términos, si con base en esta ley los contratantes pactaron que el riesgo asegurado se refiere a las reclamaciones presentadas durante la vigencia, para estos el efectos habrá que entender modificado el artículo 1131 del Código de Comercio y, en consecuencia, concluir que el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado.”*¹²

Así las cosas, debe dejarse claro que no puede vincularse contractualmente a mi representada con el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. No. 62-03-101016963, toda vez que ni al tiempo de ocurrencia del siniestro ni de la reclamación se encontraba vigente y por tal motivo, resulta inexistente la obligación de Seguros del Estado S.A. de indemnizar los perjuicios pretendidos por la parte actora al no haberse configuración el siniestro en el presente contrato de seguro.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL- CONVENIO SCARE NO. 62-03-101027591

En primer lugar, es preciso recordar que la vinculación de mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A al presente proceso, obedece al llamamiento en garantía efectuado por médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial.

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, la apoderada judicial del médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ aportó la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101016963, con vigencia comprendida entre el 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016 (a la cual se hizo referencia en la excepción anterior).

También se aportó la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre

¹² DÍAZ-GRANADOS. Juan Manuel. El seguro de responsabilidad. Bogotá D.C. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. 2º Edición. 2012. p. 179.

de 2016 al 22 de diciembre de 2017 (anexo 0), la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2017 al 22 de diciembre de 2018 (anexo 1), la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de diciembre de 2019 (anexo 2), la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2019 al 22 de diciembre de 2020 (anexo 3) y la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2021 (anexo 4).

Así las cosas, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado tanto en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de diciembre de 2019 (anexo 2), como en el condicionado que le es aplicable, en atención a que fue dentro de esa vigencia en que los demandantes formularon reclamación extrajudicial al médico asegurado y toda vez que la modalidad aplicable a este contrato de seguro es *claims made*.

El condicionado que le es aplicable, en este caso, es el Convenio suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE.

El Convenio suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE establece lo siguiente:

“Fecha de iniciación: Junio 1 de 2013

(...)

Base de Cobertura: Reclamación durante la vigencia de la póliza con período de retroactividad desde el inicio de afiliación a SCARE del correspondiente afiliado.

AMPAROS

- 1. Responsabilidad Civil Profesional del asegurado por los hechos reclamados durante la vigencia de la póliza, de conformidad con las normas de beneficios establecidos por S.C.A.R.E., frente a los daños que hayan sido causados a un tercero, llamado víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión ocurrida dentro de la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad pactado (Desde el momento de afiliación del correspondiente afiliado como socio activo de S.C.A.R.E.)”*

De lo consagrado en el Convenio suscrito entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE que es aplicado a la citada póliza, se constituyen como requisitos concurrentes para que proceda el amparo contratado los siguientes:

- Que exista un acto médico imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
- Que el daño causado haya sido con ocasión de la prestación de un servicio médico por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.
- Que el hecho dañoso ocurra durante la vigencia de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591 o el periodo de retroactividad pactado (Desde el momento de afiliación del correspondiente afiliado como socio activo de S.C.A.R.E.)
- Que la reclamación se haya efectuado por vía judicial o extrajudicial dentro de la vigencia de la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y las que se decretarán, podremos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores por lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un acto médico imprudente reiteramos lo expuesto en las excepciones planteadas frente a la demanda, específicamente en lo atinente a la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir como consecuencia de los servicios médicos prestados por parte del doctor JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA.

Y es que resulta a todas luces claro que el médico no está obligado a garantizar un resultado sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el mismo. Entonces, si el daño ocurre a pesar de la diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Obligaciones de medio son aquellas en las cuales el deudor está obligado a cumplir una actividad, prescindiendo de una determinada finalidad. Objeto de estas es una cierta conducta o servicio. A título de ejemplo, es la obligación del médico de realizar un diagnóstico, pero no está comprometido a que el paciente se cure de sus dolencias.

El médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ le prestó una atención oportuna y conforme con los postulados médicos a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA.

Por lo tanto, si la obligación es de medio y no de resultado y además, no existió negligencia, imprudencia o impericia en los servicios médicos brindados a la

paciente, es clara y evidente la inexistencia de un nexo causal que permita endilgarle responsabilidad al médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ

En lo que se refiere a la “relación de causalidad”, se afirma por la doctrina que es un elemento vital, imprescindible, esencial, inevitable y necesario, tanto así que, si se suprime, no existe responsabilidad.

En resumen, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba que permita determinar que existe responsabilidad del doctor JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ en virtud de la atención brindada a la señora MARIA CAROLINA MENDOZA VEGA, no se cumple con este requisito para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

Así las cosas, deberá el despacho declarar probada la presente excepción de mérito.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetadas en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador**, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan **porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo.**”* (Negrillas fuera del texto original).

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.

“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.

En lo atinente al fundamento legal de la estipulación del deducible, tenemos lo establecido en el Artículo 1103 del Código de Comercio, a saber:

*“(...) las cláusulas según las cuales **el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida**, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (...)”*

En concordancia con lo anterior es importante traer a colación el **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia:**

*(...) 1. La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “(...) **deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño**”. Una de tales modalidades, la denominada **deducible**, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de indeterminado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato. ...)” (Negrita fuera del texto original)*

De conformidad con lo establecido en el anexo 2 de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591 vigencia desde el 22 de diciembre de 2018 hasta 22 de diciembre de 2019, se señala para el amparo de errores u omisiones la suma máxima SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$612.496.800.00) como valor asegurado por vigencia menos el deducible pactado, el cual corresponde a TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$312.496.800.), lo que equivale a 400 SMMLV.

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en la póliza hasta por el monto asegurado (con aplicación del deducible pactado), forzoso es concluir que, en el caso hipotético de una sentencia adversa, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá solo por el valor asegurado siempre y cuando el mismo no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues la cobertura es por el período de vigencia.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A

Tal como reiteradamente se ha expresado, SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue vinculado al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ a través de su apoderada judicial con fundamento en un contrato de seguro.

De conformidad con lo expresado es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los demandantes, razón por la cual, en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”.

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante**, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo **cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’**, como lo ha dicho la Corte.*

*“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, **el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero.** Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)”*

En virtud de la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía

por el médico JUAN CARLOS CORREA HENRÍQUEZ ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Finalmente, ante la inexistencia de responsabilidad del llamante en garantía, el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, exonerar a SEGUROS DEL ESTADO S.A de sufragar suma alguna por los perjuicios invocados por los demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-1016963 con vigencia comprendida entre el 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016. (anexo 0)
- Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-1016963 con vigencia comprendida entre el 23 de diciembre de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016. (anexo 1- anexo de revocación)
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2016 al 22 de diciembre de 2017 (anexo 0).
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2017 al 22 de diciembre de 2018 (anexo 1).
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2018 al 22 de diciembre de 2019 (anexo 2).
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2019 al 22 de diciembre de 2020 (anexo 3).
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE 62-03-101027591 con vigencia comprendida entre el 22 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2021 (anexo 4).

- Condiciones generales aplicables (Convenio SCARE) a las Pólizas Seguros de Responsabilidad Civil Profesional- Convenio SCARE No. 62-03-101027591 y 62-03-101016963.
- Solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se cite a los señores:

- ANGEL MUÑOZ ESTRADA.
- FANNY VEGA MAESTRE.

Lo anterior, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga, sobre los hechos de la demanda.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMENES PERICIALES

- Con fundamento en el artículo 228 del CGP solicito al señor Juez citar al médico JORGE JARAMILLO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No.71.675.646 con el fin que le explique al Despacho todo lo concerniente al procedimiento, soportes documentales, legales, técnicos científicos y conclusiones arrojadas en el Dictamen Médico Pericial aportado con la demanda.

El declarante puede ser citado a través del correo electrónico: sagonzalez@ces.edu.co

- Con fundamento en el artículo 228 del CGP solicito al señor Juez citar al contador PEDRO JOSE BUJATO POLO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.779.169, con el fin de que declare al Despacho todo lo concerniente al procedimiento, soportes documentales, legales, técnicos científicos y conclusiones arrojadas en el Dictamen Pericial aportado con la demanda.

El declarante puede ser citado a través del correo electrónico: pejobupo@hotmail.com

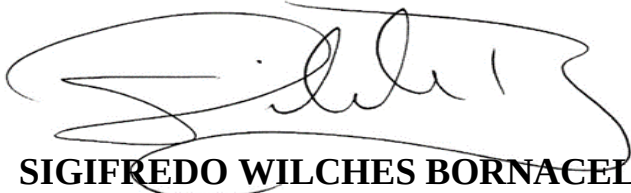
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
swilches@wilchesabogados.com

Señor Juez.



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI

C.C. 72.205.760 de Barranquilla

T.P. 100155 del C.S. de la J.

WA
WILCHES ABOGADOS



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

**REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORREA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 2021-00048**

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número **100.155** del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía **72.205.760** de **Barranquilla**, para que asuma la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerza todas la actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

El apoderado queda facultado para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerle personería al apoderado en los términos aquí señalados, quien podrá ser notificado electrónicamente al correo swilches@wilchesabogados.com y juridico@segurosdelestado.com.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C
Apoderado General

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C. de C. No. 72.205.760 de Barranquilla
T. P. No. 100.155 del C. S. de J.

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Despacho

Referencia: Verbal
Radicado: 2021-00048-00
Demandantes: Ángel Muñoz Estrada y otros
Demandados: Juan Carlos Correa Henríquez y otros
Llamamiento: Seguros del Estado S.A

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional número 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito solicitar se declare **la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a mi representada por el médico Juan Carlos Correa Henríquez**, con fundamento en los siguientes argumentos:

Respecto al trámite y alcance de la intervención de litisconsortes y otras partes, como lo es el llamado en garantía, debemos acudir a la normatividad vigente, vale decir, el Código General del Proceso, siendo esta la que se ocupa de regular la figura jurídica del llamamiento en garantía en los artículos 64 a 66.

Al respecto el artículo 66 del Código General del Proceso establece en su primer inciso:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negritas fuera del texto original)

Como se puede extraer de la norma, la notificación del llamado en garantía no puede exceder de 6 meses, lo cual constituye una norma de orden público y debe ser respetada por los jueces, so pena de carecer de efectos la notificación que se haga después de este término.

De acuerdo con lo que consta en el expediente, la notificación a mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se realizó el día 01 de marzo de 2023, vale decir, pasados los 6 meses a que hace referencia el artículo 66 antes citado. Por este motivo, la notificación a la sociedad que represento es extemporánea, careciendo por consiguiente de todo efecto.

La norma es muy clara al precisar que, una vez admitida la solicitud de llamamiento, su notificación al llamado debe realizarse dentro de los 6 meses siguientes, término que permite que el proceso no pueda suspenderse indefinidamente, lo cual sería contrario a la celeridad que exige nuestro ordenamiento procedimental.

Esta norma es contundente al no permitir que la notificación del llamamiento en garantía se efectúe pasados los 6 meses de plazo, evento en el que la notificación carece de efecto y debe entenderse por nunca citado al proceso.

Los 6 meses le imprimen **una carga al llamante** de estar pendiente de que al llamado se le notifique oportunamente el correspondiente llamamiento. Si no se le notifica oportunamente, toda actuación posterior con respecto a los que no fueron citados dentro de ese término carecerá de efecto, es decir, será ineficaz.

Así las cosas, la notificación personal del proveído que admitió el llamamiento en garantía sería extemporánea en consideración a que han transcurrido más de seis meses desde que el despacho profirió la mencionada providencia; por lo tanto, el mencionado llamamiento carece de efecto vinculante.

En el caso que ocupa la atención del despacho, es claro que si el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado por estado del 25 de agosto de 2022 y la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se produjo el 06 de marzo de 2023 (7 meses y 11 días después), resulta de bulto apreciable que el término a que se refiere el Código General del Proceso precluyó.

Continuando entonces, toda notificación posterior carecerá de efecto, por tener lo consagrado en el artículo 66 del C.G. del P. carácter de orden público y por ello no le es permisible al Juzgador optar por extender el término establecido en la norma para realizar la notificación.

Sobre el tema en comento las altas Cortes se han pronunciado al respecto y no obstante que dichas providencias se hicieron bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, su sentido guarda consonancia con el espíritu del actual estatuto procesal (Código General del Proceso), norma aplicable al sub examine. Es así como la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de fecha 4 de abril de 2002, Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 54001-23-31-000-1999-0096-01 (20287), consideró:

“De acuerdo con los artículos 56 y 57 del C.P.C., se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro

de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo. La realidad procesal en el caso concreto, permite concluir que el llamamiento en garantía admitido por el Tribunal mediante auto del 8 de septiembre de 1999, carece de efecto vinculante frente al Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente”.

De igual forma, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consejero ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicado 20001 – 23 – 33 – 000 – 2021 – 00392 – 01, sobre el tema en comento, precisó:

***“Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que, si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía. Entonces, le asiste razón a la parte demandante cuando cuestiona la interpretación que sobre el punto adoptó el juzgado demandado, puesto que la norma en manera alguna da lugar a concluir que la ineficacia del llamamiento en garantía no aplica cuando es el despacho judicial el que debía adoptar los actos necesarios para notificarlo, o cuando este, contando con la oportunidad procesal para hacerlo, deje de ejecutar sus funciones, sin que tal omisión encuentre fundamento en un acuerdo o disposición legal que lo exima de cumplir los términos procesales, ya que los presupuestos para declarar la ineficacia están claramente descritos en el artículo 66 del CGP.*”**

En este orden de ideas, esta colegiatura advierte que también se encuentra acreditada la configuración del defecto de violación directa de la Constitución, como quiera que la omisión en la aplicación de la normatividad en mención vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, porque desatiende los parámetros estipulados en la Ley, lo cual incide en los medios de defensa con los que cuenta la llamada en garantía para válidamente excluirse el contradictorio.

...

Sobre la base de estas consideraciones, la Sala concluye que la autoridad judicial demandada debió analizar la procedencia de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía por cuanto tal consecuencia, se deriva de la falta de notificación personal dentro del lapso previsto legalmente para el efecto, independiente de quien tuviera esta actuación a cargo. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).



WILCHES ABOGADOS

En síntesis, la notificación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. se efectuó pasados los 6 meses a que hace referencia el artículo 66 del Código General del Proceso razón por la cual solicito se decrete la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado a mi representada y en consecuencia se le desvincule del proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
swilches@wilchesabogados.com

Señor Juez.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

WILCHES ABOGADOS

CONVENIO ENTRE SEGUROS DEL ESTADO Y SCARE

Entre los suscritos de una parte, JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ, identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en Bogotá en nombre y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en su calidad de Suplente del Presidente, según consta en certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa al presente, y quien para los efectos de este documento se denominará **LA ASEGURADORA**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en esta ciudad de Bogotá D. C.; y por otra parte, FABIÁN FRANCISCO LONDOÑO OSPINA, identificado como aparece al pie de su firma, en nombre y representación legal de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN –S.C.A.R.E.** en su calidad de Suplente del Director Ejecutivo, según consta en el certificado de Cámara de Comercio que se adjunta al presente documento; en adelante **SCARE**, hemos decidido celebrar el presente CONVENIO, el cual tiene por objeto la expedición por parte de **LA ASEGURADORA**, de pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, a los profesionales de la salud afiliados al fondo FEPASDE que administra SCARE, pólizas que serán expedidas de acuerdo con las siguientes condiciones:

PRIMERA:

Los profesionales de la salud afiliados a SCARE, que tendrán la calidad de Asegurados en las pólizas que expida **LA ASEGURADORA** son clasificados de acuerdo con los planes de beneficios de SCARE a través del fondo FEPASDE en los siguientes grupos:

GRUPO I. Socios activos solidarios en su calidad de médicos o de odontólogos con especialidad en cirugía maxilofacial. A su vez este grupo se subdivide en grupo quirúrgico y grupo no quirúrgico.

GRUPO II. Socios activos solidarios en calidad de odontólogos generales o de odontólogos con especialidades diferentes a cirugía maxilofacial o en calidad de optómetras.

GRUPO III. Socios activos solidarios afiliados en su calidad de enfermeros profesionales, terapeutas, bacteriólogos, instrumentadores, nutricionistas y demás profesionales.

SEGUNDA:

- I. **SLIP DE CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**
ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TOMADOR: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN –S.C.A.R.E.
TIPO DE POLIZA: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA
ASEGURADOS: PROFESIONALES DE LA SALUD afiliados a la

RECIBIDO PARA ENTREGA
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

08 JUN 18 P 1:18
2013 JUN 18



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Entidad Sin Ánimo de Lucro Sociedad Colombiana de
Anestesiología y Reanimación –SCARE y su Fondo FEPASDE.

Prima general para todos los profesionales de la salud afiliados a SCARE:

El presente convenio cuenta con alternativas de valor asegurado, que para el primer año corresponden a las indicadas en los cuadros siguientes, en donde el límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA será el que igualmente allí se establece, límite que opera una vez efectuada la aplicación del deducible equivalente al monto de los beneficios que otorga SCARE a través del fondo FEPASDE. La tabla de primas, los valores asegurados, deducibles y límite de responsabilidad de LA ASEGURADORA, por Grupo de Profesionales es la siguiente, haciendo la aclaración que se presentan (3) sub-categorías que corresponden a los tres tipos de coberturas ofrecidas por SCARE a sus afiliados dependiendo del tipo de plan, pero que responden a un único valor de prima:

PARA EL AÑO 2013

VALOR ASEGURADO (primer proceso del respectivo afiliado a S.C.A.R.E.)				
ALTERNATIVA	Grupo I	Grupo II	Grupo III	PRIMA*
I	385.800.000	238.425.000	267.900.000	88.000
II	485.800.000	338.425.000	367.900.000	150.000
III	735.800.000	588.425.000	617.900.000	224.000
IV	1.235.800.000	1.088.425.000	1.117.900.000	303.000
DEDUCIBLE A CARGO DE S.C.A.R.E.				
I	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
II	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
III	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
IV	235.800.000	88.425.000	117.900.000	
LIMITE DE RESPONSABILIDAD SEGUROS DEL ESTADO				
I	150.000.000	150.000.000	150.000.000	
II	250.000.000	250.000.000	250.000.000	
III	500.000.000	500.000.000	500.000.000	
IV	1.000.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000	

* Valor de la Prima incluido IVA.

VALOR ASEGURADO PARA EL AÑO 2013 (segundo proceso del respectivo afiliado a S.C.A.R.E.)			
ALTERNATIVA	Grupo I	Grupo II	Grupo III
I	267.900.000	220.740.000	238.425.000
II	367.900.000	320.740.000	338.425.000
III	617.900.000	570.740.000	588.425.000

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION	62-03-101027591	4
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ	TELEFONO	6196077
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CC	8.530.474
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
		TELEFONO	7286628
		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

b)En el evento en que con la primera indemnizacion no se agote el LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR VIGENCIA, para las condenas sucesivas en cabeza del asegurado se establece como LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR EVENTO el establecido en el cuadro de tarifas ANEXO 2 de este convenio, sin que en ningun caso se exceda del LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR VIGENCIA.

SINIESTRO: La definicion del numeral 5 SINIESTRO en la Seccion III Definiciones Generales del condicionado general forma FORMA 12/08/2019 - 1329 - P - 06 - 0000000E-RC-001A- D00I, se modifica y queda as para la presente poliza:

SINIESTRO: Para los efectos de este seguro, se entiende por siniestro el acto erroneo por el cual se imputa responsabilidad civil profesional al asegurado, acaecido en forma accidental, subita e imprevista que haya causado un daño material, lesion personal y/o muerte, generador de perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, ocurridos durante la vigencia de la poliza o dentro del periodo de retroactividad (desde el inicio de afiliacion del correspondiente afiliado activo solidario a S.C.A.R.E, siempre que el profesional asegurado haya tenido poliza bajo esta misma modalidad durante dicho periodo de retroactividad) sin que exista periodo de interrupcion en la vigencia de la poliza y cuyas consecuencias juridicas sean reclamadas al asegurado y al asegurador, por via judicial o extrajudicial durante la vigencia de la poliza.

As mismo, la serie de actos erroneos que son o estan temporal, logica o causalmente relacionados por cualquier hecho, circunstancia, situacion o evento, se consideran parte de un mismo siniestro y constituiran un solo y unico daño y/o costo sin importar el numero de reclamantes y/o reclamaciones formuladas.

AMBITO TERRITORIAL:Colombia

LEGISLACION APLICABLE:Colombiana

CONDICIONES ADICIONALES:

-FECHA MAXIMA PARA EL PAGO DE LA PRIMA: De contado a la entrega la poliza.

-S.C.A.R.E sin costo alguno y bajo su propia responsabilidad, asumir la asistencia y defensa juridica por reclamaciones judiciales y extrajudiciales a traves de su equipo juridico del profesional de la salud asegurado bajo esta poliza, asi as lo consiente el profesional de la salud, siempre que el hecho por el cual se reclama haya ocurrido durante la vigencia de la poliza o en el periodo de retroactividad (si es contratado), lo anterior en un todo bajo el reglamento FEPASDE.

-Terminos y Condiciones sujeto a confirmacion escrita por el Asegurado que no tienen conocimiento de reclamo alguno en los ultimos tres años, de reclamos pendientes, de cualquier actividad incluyendo secuestro de Historias Clinicas o de circunstancia alguna que pudiese dar surgimiento a un reclamo o demanda en el futuro.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93			62-03-101027591	4
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO 7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

II-Radiaciones ionizantes, o contaminacion por radioactividad producida por cualquier combustible nuclear o por cualquier residuo nuclear producto de la combustion de material nuclear. Explosion, escape de calor, irradiaciones procedentes de la transmutacion de nucleos de atomos de radioactividad.

III-La radioactividad, toxicidad y otras propiedades peligrosas de cualquier artefacto nuclear explosivo o componentes nucleares. Asi como los efectos de radiaciones provocadas por todo ensamble nuclear, asi como cualquier instruccion o peticion para examinar, controlar, limpiar, retirar, contener, tratar, desintoxicar o neutralizar materias o residuos nucleares.

39.Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a actos del asegurado en su caracter de funcionario o servidor publico segun lo define la ley correspondiente. En todo caso se encuentra cubierta la responsabilidad civil profesional por la actividad de la salud asegurada por la que sea civilmente responsable el asegurado.

40.Responsabilidad civil profesional del area o actividades netamente administrativas.

41.La falta o el incumplimiento completo o parcial, del suministro de servicios publicos, tales como electricidad, agua, gas, telefono.

42.El deslizamiento de tierras, fallas geologicas, terremotos, temblores, asentamientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencia del suelo o subsuelo, lluvias, inundaciones, erupcion volcanica o cualquier otra perturbacion atmosferica o de la naturaleza, asi como tambien los daños causados por la accion paulatina de gases, vapores, sedimentaciones o desechos como humo, hollin, polvo y otros, humedad, moho hundimiento del terreno y sus mejoras, como corrimiento de tierras, vibraciones, filtraciones, derrames, o por inundaciones de aguas estancadas o corrientes de agua.

43.Actuaciones mediante las cuales el asegurado asuma o pretenda asumir la responsabilidad de otros.

44.La contaminacion del medio ambiente, incluyendo contaminacion por ruido, que no sea consecuencia de un acontecimiento accidental, subido e imprevisto.

45.El uso, transporte o almacenamiento de explosivos, asi como el uso de armas de fuego.

46.Cargue o descargue de bienes fuera de los predios del asegurado, descritos en la poliza.

47.Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de contratos (responsabilidad civil contractual). Asi como la inobservancia o violacion de disposiciones legales o de instrucciones y estipulaciones contractuales.

48.Hurto, falsificacion, abuso de confianza y en general, cualquier acto de apropiacion indebida de terceros y/o empleados del asegurado.

49.Ausencia no justificada del consentimiento informado a que tiene derecho todo paciente capaz, antes de ser intervenido o sometido a un procedimiento medico quirurgico.

50.Casos en los que el paciente decida no continuar con el tratamiento, en los cuales debe firmar el disentiimiento informado.

51.Se excluye cualquier reclamacion por perjuicios a pacientes y/o terceros por el uso de aparatos y/o equipos cuando no se hayan realizado los mantenimientos a los mismos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del equipo.

52.Perjuicios derivados de actos medicos cometidos fuera de la republica de Colombia.

EXCLUSIONES ADICIONALES CONDICIONES PARTICULARES:

- Actos medicos o hechos conocidos por el asegurado antes del inicio de la presente poliza que lleven a una reclamacion que pretenda afectar la cobertura de la misma.
- La responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por actividades ajenas a su actividad profesional medica.
- Gastos judiciales y/o gastos de defensa por cualquier causa.
- Perjuicios a pacientes y/o terceros por el uso de aparatos y/o equipos cuando no se hayan realizado los mantenimientos a los mismos, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante del equipo. (esta exclusion ser aplicable para aquellos aparatos y/o equipos que son de responsabilidad y para el desarrollo de la actividad del asegurado).
- Procedimientos sin la autorizacion para realizacion de la cirugia e intervencion, diligenciada y firmada por:
 - El paciente, cuando este sea mayor de edad. En caso de ser un menor de edad deber estar firmada por los padres o acudientes.
 - El (os) Medico(s) tratante(s) y
 - La Enfermera asistente o un testigo
- El asegurado no lleve control sobre el uso de los equipos y materiales, incluyendo las medidas necesarias de seguridad en una bitacora diaria.
- El asegurado, no mantenga la historia clinica del paciente al dia y debidamente diligenciada.
- Se excluyen las reclamaciones relacionadas directa o indirectamente con el incumplimiento de las disposiciones de la Resolucion No. 2654 de 2019 y del Decreto Legislativo No. 538 de 2020 y los demas que lo reglamenten y/o lo modifiquen.
- La prestacion de servicios de salud en la modalidad de teleorientacion y de teleapoyo.
- La prestacion de servicios de salud en la modalidad de telemedicina cuando sea prestada por estudiantes o que siendo graduados no cuenten con la tarjeta profesional en el momento de la atencion en salud.
- Eventos derivados de la actividad profesional medica, amparados por otro contrato de seguro expedido por Seguros del Estado.
- La prestacion de servicios de salud en la modalidad de telemedicina cuando sean prestados por el asegurado en forma independiente, y no a traves de un prestador de servicios de salud legalmente habilitado en Colombia.

DEFINICIONES:

VALOR ASEGURADO: La definicion del numeral 8 VALOR ASEGURADO en la Seccion III Definiciones Generales del condicionado general forma FORMA 12/08/2019 - 1329 - P - 06 - 0000000E-RC-001A- D00I, se modifica y queda asi para la presente poliza:

VALOR ASEGURADO O LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR VIGENCIA Es la diferencia entre la suma de dinero señalada en la caratula de la poliza y el deducible pactado con el tomador/Asegurado y corresponde a la maxima responsabilidad de SEGURESTADO en caso de existir lugar a una indemnizacion por uno o ms eventos amparados a la luz del contrato de seguros.

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR EVENTO:

a)Para la primera condena en cabeza del asegurado el LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA es la diferencia entre la suma de dinero señalada en la caratula de la poliza y el deducible pactado con el tomador/Asegurado.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION		62-03-101027591	4
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO	7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

13.Sanciones punitivas o ejemplarizantes, tales como multas o penalidades impuestas por un juez, o sanciones de caracter administrativo.

14.Perjuicios causados a personas que ejerzan actividades profesionales, auxiliares o cientificas en los predios donde se desarrolla la actividad asegurada, y que, como consecuencia de su labor, se encuentren expuestas a riesgos como radiacion ionizante o radiaciones derivadas de aparatos y materiales amparados en la poliza y a riesgos de infeccion o contagio de enfermedades o agentes patogenos.

En todo caso, no tienen cobertura las reclamaciones presentadas en beneficio directo o indirecto de cualquier personal de la salud amparado bajo esta poliza.

Esta exclusion no aplica cuando el profesional de la salud afectado estuviere en condicion de paciente.

15.Reclamaciones orientadas al reembolso de honorarios profesionales, que no provengan de una defensa judicial amparada por esta poliza.

16.Reclamaciones por perjuicios causados por la aplicacion de anestesia general o mientras el paciente se encuentre bajo anestesia general, cuando esta no fuere aplicada por un especialista y en una institucion de la salud acreditados para este fin.

17.Reclamaciones originadas y/o relacionadas con fallos de tutela y fallos judiciales, donde no se declare que el asegurado es civilmente responsable.

18.Toda responsabilidad como consecuencia de abandono y/o negativa de atencion al paciente. Salvo lo señalado en el articulo 7 de la ley 23 de 1981 y las que lo modifiquen, que dice:

cuando no se trate de casos de urgencia, el medico podra excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestacion de sus servicios, en razon de los siguientes motivos:

A. Que el caso no corresponda a su especialidad?

B. Que el paciente reciba la atencion de otro profesional que excluya la suya?

C. Que el enfermo rehusa cumplir las indicaciones prescritas,

Caso en el cual seguestado respaldar al asegurado unicamente en la cobertura de gastos de defensa hasta el limite pactado en la cartula de la poliza y con sujecion a las condiciones generales, siempre que se encuentre documentado en la historia clinica y corresponda a omisiones o actuaciones derivadas de su actividad.

19.Responsabilidad civil por productos farmaceuticos, o responsabilidad civil del fabricante de productos farmaceuticos o perjuicios por el suministro drogas o medicamentos que afecten la responsabilidad civil del fabricante.

20.Violacion del secreto profesional.

21.Perdidas ocasionadas por una falla en reconocimiento electronico de fechas, ya sea por parte de un equipo o de un software.

22.Cualquier responsabilidad que surja del incumplimiento de algun convenio verbal o escrito, propaganda, sugerencia o promesa de exito, que garantice el resultado de cualquier tipo de acto medico, quirurgico o terapeutico. Asi, como del incumplimiento parcial o total, tardio o defectuoso de pactos o convenios que vayan mas alla del alcance de la responsabilidad civil del asegurado.

23.Actos medicos o hechos conocidos por el asegurado antes del inicio de la presente poliza que lleven a una reclamacion que pretenda afectar la cobertura de la misma.

24.Procesamiento de hemoderivados, plasma total o factores sanguineos en bancos de sangre que sean extra institucionales y que operen en forma independiente de un hospital o clinica del asegurado.

25.La transmision de enfermedades a pacientes y/o terceros, por el asegurado durante la prestacion de servicios y/o tratamientos de la salud, cuando el personal al servicio del asegurado y/o el asegurado sabe o debera saber que es portador de una enfermedad.

26.Actos medicos indirectos, y los denominados extracorporeos, tales como investigacion, experimentacion, autopsia, etc.

27.Actos medicos que se efecten con el objeto de lograr modificaciones y/o cambios de sexo y/o características distintivas, aunque sea con el consentimiento del paciente.

28.Filtraciones contaminantes o residuos patologicos, incluyendo los gastos y costos de leyes especificas o normas administrativas para limpiar, disponer, tratar, remover o neutralizar tales contaminantes o residuos patologicos.

29.Organismos patogenicos.

30.Responsabilidad relacionada con el transporte de pacientes en ambulancias o aeronaves; la tenencia, mantenimiento, uso o manejo de vehiculos motorizados de cualquier naturaleza, ya sean aereos, terrestres o acuaticos, y se usen para realizar la actividad asegurada, asi como los daños causados a los vehiculos mismos, o bienes dentro de ellos, o a sus ocupantes, incluyendo pacientes del asegurado.

31.Atencion o tratamiento domiciliario, servicio de hospitalizacion en casa (shc) y programa de hospitalizacion domiciliaria (phd).

32.Por daños a bienes muebles o inmuebles bajo cuidado custodia o control del asegurado. O daños a aeronaves, trenes, ferrocarriles, embarcaciones maritimas o fluviales.

33.Mala fe y/o dolo del tomador, asegurado o beneficiario.

34.Responsabilidad civil patronal, practicas laborales incorrectas o de cualquier obligacion de la cual el asegurado pudiese resultar responsable en virtud del incumplimiento de las disposiciones vigentes de salud ocupacional o normatividad de tipo laboral sobre prevencion de riesgos laborales, accidentes de trabajo o enfermedad laboral, compensacion para desempleados o beneficios por muerte, invalidez o incapacidad, o bajo cualquier ley o institucion de seguridad social semejante, sea publica o privada.

35.Actividades realizadas por un asegurado que total o parcialmente sirva, como miembro de junta directiva o alto ejecutivo de cualquier otra entidad.

36.Originada en, basada en, o atribuible directa o indirectamente a:

I-Guerra civil o internacional sean estas declaradas o no, invasion, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones belicas o similares (sin perjuicio de que la guerra haya sido o no declarada), huelga, paros patronales, actos malintencionados de terceros, rebelion, revolucion, insurreccion, o conmocion civil alcanzando la proporcion de, o llegando a constituirse en un levantamiento, poder militar o usurpado.

II-Cualquier acto de terrorismo incluyendo, pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de la misma, dirigidos a o que causen daño, lesion, estrago o interrupcion o comision de un acto peligroso para la vida humana o propiedad, en contra de cualquier persona, propiedad o gobierno, con objetivo establecido o no establecido de perseguir intereses economicos, etnicos, nacionalistas, politicos, raciales o intereses religiosos, si tales intereses son declarados o no.

37.Cualquier acto, error, omision u obligacion que involucre asbesto, su uso, exposicion, presencia, existencia, deteccion, remocion, eliminacion en cualquier ambiente, construccion o estructura.

38.Toda responsabilidad sea cual fuere su naturaleza, que directa o indirectamente se produzca por cualquiera de las siguientes causas o como consecuencia de las mismas o cuya existencia o creacion hayan contribuido directa o indirectamente:

I-La accion de energia atomica.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION	62-03-101027591	4
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ	CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	TELEFONO	7286628
		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

PARAGAF0: SEGURESTADO, indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, cuando se haya generado perdida economica como consecuencia directa de daños materiales o personales al beneficiario de la respectiva indemnizacion por un evento amparado por la poliza.

2. EXTENSIONES DE COBERTURA:

Este producto se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por:

2.1 SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MEDICOS:

Se ampara la responsabilidad civil profesional en la que incurra el asegurado por el suministro, formulacion o administracion de alimentos y bebidas, materiales medicos, quirurgicos, dentales, drogas o medicamentos a los pacientes atendidos, que hayan sido elaborados por el asegurado o bajo supervision directa de este.

No obstante lo anterior, se excluye la responsabilidad civil por productos del fabricante, sin perjuicio de las demas exclusiones señaladas en el capitulo de exclusiones de esta poliza.

2.2 USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD

Se ampara la responsabilidad civil profesional en la que incurra el asegurado por la posesion y/o el uso de aparatos y/o equipos y tratamientos de la salud con fines de diagnostico o terapeutico, siempre que dichos aparatos y/o tratamientos esten reconocidos por la ciencia medica y siempre que el asegurado realice los servicios de mantenimiento especificados y estipulados por el fabricante.

LIMITES Y SUBLIMITES ASEGURADOS:

COBERTURASUBLIMITE Los sublimites indicados hacen parte del limite asegurado y no en adicon al mismo.

AMPARO BASICO AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL: Hasta 100%

SUMINISTRO DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y MATERIALES MEDICOS: Hasta 100%

USO DE APARATOS Y/O EQUIPOS Y TRATAMIENTOS DE LA SALUD: Hasta 100%

EXCLUSIONES:

Bajo este contrato SEGURESTADO no ser responsable del pago por costos y/o perjuicios originados a consecuencia de o generados de manera directa o indirecta por:

EXCLUSIONES DEL CONDICIONADO GENERAL:

1.Reclamaciones por daños geneticos en el caso que se determine que dichos daños hayan sido causados por un evento adverso provocado por un acto medico no deseado, organismos patogenos y/o factor hereditario, descubiertos en el momento o un tiempo despues del nacimiento y que hayan podido ocurrir desde la concepcion hasta antes del nacimiento, incluyendo el parto.

2.Daños y/o perjuicios derivados del ejercicio de una profesion de la salud con fines diferentes al diagnostico o terapia, de actos medicos prohibidos por la ley o que se presten sin la autorizacion de la autoridad competente.

3.Responsabilidad de otros profesionales de la salud, por la prestacion de sus servicios profesionales en el consultorio o en los predios del asegurado.

4.Perjuicios causados por la prestacion de servicios de salud por personas que no esten legalmente habilitadas para ejercer la profesion o no cuentan con la respectiva autorizacion o licencia otorgada por la autoridad competente.

5.Perjuicios causados en el ejercicio de una actividad profesional de la salud por el asegurado o personas al servicio del asegurado bajo la influencia de sustancias alcoholicas, intoxicantes o narcoticas.

6.Perjuicios causados con aparatos, equipos y/o dispositivos medicos que no cuentan con aprobacion y registro de la entidad de vigilancia y control -invida o quien haga sus veces- y que no tengan reconocimiento por la ciencia medica (sociedades cientificas). En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervencion en tales casos.

7.Perjuicios causados por intervenciones y/o tratamientos medicos no reconocidos por las diferentes sociedades cientificas y que no esten incluidos en forma expresa en la clasificacion unica de procedimientos en salud vigente -cups- (resolucion 5171 de 2017 del ministerio de salud y proteccion social y las normas que la modifiquen o adicionen). En todo caso, quedan excluidas expresamente las reclamaciones relacionadas con el resultado de la intervencion en tales casos.

8.Responsabilidad civil profesional por procedimientos quirurgicos de tipo estetico o cosmetico, salvo que se trate de intervenciones o cirugia reconstructiva posterior a un accidente o cirugia correctiva de anormalidades congenitas, siempre que sea realizada por un especialista.

9.Responsabilidad civil profesional por tratamientos medicos de fertilidad humana, que sustituyen el proceso natural de la reproduccion (facilitan el embarazo) por cualquiera de las tecnicas de reproduccion asistida, ya sea por inseminacion artificial o fecundacion in vitro.

10.Responsabilidad civil por tratamientos destinados a la interrupcion del embarazo.

Para el caso especifico del aborto (interrupcion voluntaria del embarazo) quedan amparados los daños a consecuencia de una intervencion que corresponda al cumplimiento de una obligacion legal y/o constitucional, como:

I-Cuando la continuacion del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un medico.

II-Cuando exista grave malformacion del feto que haga inviable su vida, certificada por un medico.

III-Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminacion artificial o transferencia de ovulo fecundado no consentidas, o de incesto.

11.Responsabilidad civil profesional por emision de dictmenes periciales y todos aquellos perjuicios que no sean consecuencia directa de una lesion o daño causado por el tratamiento de un paciente.

12.Reclamaciones por daños relacionados directa o indirectamente con la infeccion con virus tipo vih (sida) y/o virus hepatitis, o cualquiera de sus derivados o variedades mutantes.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO	POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION	62-03-101027591	4
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE	NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ	TELEFONO	6196077
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CC	8.530.474
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
		TELEFONO	7286628
		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL PARA ACTIVIDADES DE LA SALUD

TOMADOR/ASEGURADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION/JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ

No. DE IDENTIFICACION:860.020.082/8530474

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS Y/O LOS DE LEY

VIGENCIA: DE LAS 24 HORAS DEL 22/12/2020 A LAS 24 HORAS DEL 22/12/2021

SINIESTRALIDAD:NO

BASE DE COBERTURA:

CLAIMS MADE - hechos ocurridos durante la vigencia de la poliza, o en el periodo de retroactividad (desde el inicio de afiliacion del correspondiente afiliado activo solidario a S.C.A.R.E), reclamados por primera vez al Asegurado y/o al Asegurador durante la vigencia de la poliza o dentro del periodo de retroactividad (si es contratado) Siempre que el asegurado haya tenido poliza bajo esta misma modalidad durante el periodo de retroactividad. Y que no exista periodo de interrupcion con Seguros del Estado. En todo caso, la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclaman no podra ser superior a 10 años contados al momento de la reclamacion al Asegurado o Asegurador.

CONDICIONADO GENERAL:

Forma 12/08/2019-1329-P-06-0000000E-RC-001A-DOOI, En adicion a lo indicado en las condiciones generales de la poliza, la cobertura otorgada se rige por lo contenido en estas condiciones particulares.

LIMITE ASEGURADO, DEDUCIBLE Y PRIMA:

VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA: \$ 851.121.200

PRIMA ANTES DE IVA: \$ 217.443

GRUPO 1

PRIMERA CONDENA:

RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO: \$ 500.000.000

DEDUCIBLE A CARGO SCARE GRUPO I. 400 SMMLV: \$ 351.121.200

SEGUNDA CONDENA EN ADELANTE:

RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO: \$ 250.000.000

DEDUCIBLE A CARGO SCARE GRUPO I. 200 SMMLV: \$ 175.560.600

PROFESION DE LA SALUD ASEGURADA:GINECOBSTERICIA

COBERTURAS:

1. AMPARO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INDIVIDUAL:HASTA 100%

SEGURESTADO ampara la responsabilidad civil profesional en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado derivada de la actividad descrita en la poliza de acuerdo con lo informado en la declaracion de asegurabilidad, e indemnizar hasta el limite de valor asegurado pactado para cada amparo y en exceso de los deducibles establecidos, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado a pacientes y/o a terceros siempre que los hechos hayan ocurrido durante la vigencia de la poliza, o en el periodo de retroactividad (si es contratado), reclamados por primera vez al Asegurado y/o al Asegurador durante la vigencia de la poliza. (Siempre que el asegurado haya tenido poliza durante el periodo de retroactividad. Y que no exista periodo de interrupcion con Seguros del Estado). En todo caso, la fecha de ocurrencia del evento por el cual reclaman no podra ser superior a 10 años contados al momento de la reclamacion al Asegurado o Asegurador.

A consecuencia de actos erroneos, negligencia o impericia, accion u omision, cometidos de manera involuntaria por el profesional y/o auxiliar de la salud asegurado en el ejercicio de la actividad de la salud descrita en la poliza y por los cuales sea civilmente responsable.

Cuando se trate de acuerdos de conciliacion (judicial o extrajudicial) que realice el asegurado, debe mediar autorizacion expresa de SEGURESTADO para poder acceder a la cobertura otorgada bajo esta poliza.

Toda suma que SEGURESTADO deba pagar como consecuencia de un siniestro amparado en la poliza, reducir en igual proporcion el limite del valor asegurado para la cobertura afectada.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101027591	ANEXO No. 4
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 05 / 01 / 2021		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2020 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2021		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2020 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2021
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTERICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 851,121,200.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 851,121,200.00		

DEDUCIBLES: ° 351,121,200.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****851,121,200.00	PRIMA:	\$ *****217,443.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****41,314.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****258,757.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12.08.2019.1329.P.06.0000000E.RC.001A.DOOI, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO
62-03-101027591

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021101865854 (3900) 000000258757 (96) 20211222

REFERENCIA PAGO:
1102110186585-4

TOMADOR

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION		62-03-101027591	3
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO 7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 300.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

- NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
- NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

- MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101027591	ANEXO No. 3
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 25 / 11 / 2019		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2020		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2019 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2020
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTERICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 631,246,608.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 631,246,608.00		

DEDUCIBLES: ° 331,246,608.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****631,246,608.00	PRIMA:	\$ *****178,303.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****33,877.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****212,180.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 12.08.2019.1329.P.06.0000000E.RC.001A.DOOI, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



62-03-101027591

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021101511069 (3900) 000000212180 (96) 20201221

REFERENCIA PAGO:
1102110151106-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION		62-03-101027591	2
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO	7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 300.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

- NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
- NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

- MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101027591	ANEXO No. 2
TOMADOR DIRECCION ASEGURADO DIRECCION BENEFICIARIO	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE CR 15 A NRO. 120 - 74 JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ CLLE 12 # 12-133 CASA 1 TERCEROS AFECTADOS		NIT TELEFONO CC TELEFONO NIT	
		BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	860.020.082-1 6196077 8.530.474 7286628 0-0	
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a)	
29 / 11 / 2018	22 / 12 / 2018 22 / 12 / 2019		22 / 12 / 2018 22 / 12 / 2019	
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.	CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTERICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 612,496,800.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 612,496,800.00		

DEDUCIBLES: ° 312,496,800.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****612,496,800.00	PRIMA:	\$ *****173,109.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****32,890.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****205,999.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES
LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO
62-03-101027591
FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021101189699 (3900) 000000205999 (96) 20191222

REFERENCIA
PAGO:
1102110118969-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	ANEXO DE RENOVACION		62-03-101027591	1
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO	7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 300.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

- NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
- NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacion sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

- MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE RENOVACION	POLIZA No. 62-03-101027591	ANEXO No. 1
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 21 / 12 / 2017		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2018		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2018
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTERICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 595,086,800.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 595,086,800.00		

DEDUCIBLES: ° 295,086,800.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****595,086,800.00	PRIMA:	\$ *****168,067.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****31,932.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****199,999.00

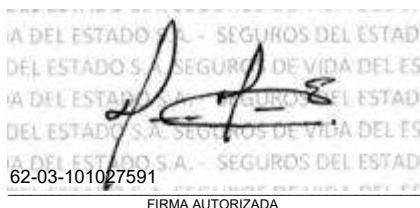
TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



FIRMA AUTORIZADA



**REFERENCIA
PAGO:
1102110089322-9**

(415) 7709998021167 (8020) 11021100893229 (3900) 000000199999 (96) 20181222

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 62-03-101027591	ANEXO No. 0
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 13 / 01 / 2017		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2017		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2016 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 22 / 12 / 2017
INTERMEDIARIO AGENCIA FEPASDE SEGUROS LTDA.		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTETRICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 595,086,800.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 595,086,800.00		

DEDUCIBLES: ° 295,086,800.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****595,086,800.00	PRIMA:	\$ *****168,067.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****31,932.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****199,999.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



FIRMA AUTORIZADA



**REFERENCIA
PAGO:
1102110067302-7**

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	EMISION ORIGINAL		62-03-101027591	0
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO 6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO 7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA ASEGURADORA \$ 300.000.000
DEDUCIBLE PACTADO 400 SMLV

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: DE ACUERDO A CONVENIO

AMPAROS:

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS Y REGLAMENTOS IDENTIFICADOS EN EL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL CONVENIO OBJETO DE COBERTURA)
- SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISION DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

- NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTE AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCION INICIADA EN SU CONTRA O CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.
- NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

NOTA ACLARATORIA: Como convenio objeto de cobertura se entienden las normas de beneficio establecidas por S.C.A.R.E. - FEPASDE, para socios activos, solidarios de S.C.A.R.E y cuya afiliacin sea ininterrumpida.

GARANTIAS:

- MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO A LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.
- EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO ANEXO DE REVOCACION	POLIZA No. 62-03-101016963	ANEXO No. 1
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 04 / 02 / 2016		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2016 VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2016		
INTERMEDIARIO AGENCIA VITARTIS SEGUROS LTDA		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	
		COMPañIA	COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTETRICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 0.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 0.00		

DEDUCIBLES: ° 275,782,000.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ ***** (525,782,000.00)	PRIMA:	\$ ***** (129,310.00)
PLAN DE PAGO: CONTADO		IVA:	\$ ***** (20,689.00)
		TOTAL A PAGAR:	\$ ***** (149,999.00)

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

 DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL
 62-03-101016963 ESTADO S.A. SEGUROS DEL

FIRMA AUTORIZADA

CLIENTE

TOMADOR

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL		TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.		ANEXO No.	
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93		ANEXO DE REVOCACION		62-03-101016963		1	
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1		
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077		
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474		
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO	7286628		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0		

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

SE ANULA LA PRESENTE POLIZA POR DUPLICIDAD

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

CIUDAD DE EXPEDICIÓN BOGOTA, D.C.	SUCURSAL AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	TIPO DE MOVIMIENTO EMISION ORIGINAL	POLIZA No. 62-03-101016963	ANEXO No. 0
TOMADOR SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE			NIT	860.020.082-1
DIRECCION CR 15 A NRO. 120 - 74			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT
ASEGURADO JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ			CC	8.530.474
DIRECCION CLLE 12 # 12-133 CASA 1			CIUDAD	RIOHACHA, GUAJIRA
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			NIT	0-0
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 21 / 01 / 2016		VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2016		VIGENCIA ANEXO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2015 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 23 / 12 / 2016
INTERMEDIARIO AGENCIA VITARTIS SEGUROS LTDA		CLAVE 72960	% PARTICIPACION 100.00	COMPañIA COASEGURO CEDIDO
				% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO: 1

ACTIVIDAD: GINECOBSTERICIA

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 525,782,000.00		
	ERRORES U OMISIONES	\$ 525,782,000.00		

DEDUCIBLES: ° 275,782,000.00 \$ DEL VALOR DE LA PERDIDA en ERRORES U OMISIONES

OBJETO DE LA POLIZA:

TOTAL SUMA ASEGURADA:	\$ *****525,782,000.00	PRIMA:	\$ *****129,310.00
PLAN DE PAGO:	CONTADO	IVA:	\$ *****20,689.00
		TOTAL A PAGAR:	\$ *****149,999.00

TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO, QUE PREVEE EL ART. 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SERÁ A SEGURESTADO, DENTRO DE LOS DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE POLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

PARA NOTIFICACIONES LA DIRECCION DE SEGUROS DEL ESTADO ES: CRA. 11A NO. 93A - 62 OFC. 401, TELÉFONO 7422342 - BOGOTA, D.C.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA NINGUNA, ADJUNTA.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



62-03-101016963

FIRMA AUTORIZADA



(415) 7709998021167 (8020) 11021100460086 (3900) 000000149999 (96) 20161222

REFERENCIA PAGO:
1102110046008-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

CONVENIO SCARE

SUCURSAL	TIPO DE MOVIMIENTO		POLIZA No.	ANEXO No.
AGENCIA MANDATARIA - PARQUE 93	EMISION ORIGINAL		62-03-101016963	0
TOMADOR	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION SCARE		NIT	860.020.082-1
DIRECCION	CR 15 A NRO. 120 - 74	CIUDAD BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPIT	TELEFONO	6196077
ASEGURADO	JUAN CARLOS CORREA HENRIQUEZ		CC	8.530.474
DIRECCION	CLLE 12 # 12-133 CASA 1	CIUDAD RIOHACHA, GUAJIRA	TELEFONO	7286628
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS		NIT	0-0

TEXTO ACLARATORIO DE LA POLIZA

LIMITE MAXIMO DE RES. CIVIL POR LA ASEGURADORA: \$250.000.000
DEDUCIBLE PACTADO: 400 SMMLV

C O N V E N I O S C A R E

CONDICIONES GENERALES POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

E N E X C E S O D E F E P A S D E

AMPAROS:

1.RESponsabilidad CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO POR HECHOS RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE BENEFICIOS ESTABLECIDAS POR S.C.A.R.E. - FEPASDE, FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION OCURRIDA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO (AFILIACION ININTERRUMPIDA COMO SOCIO ACTIVO SOLIDARIO DE S.C.A.R.E.).

2.SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR DAÑOS PERSONALES OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PLIZA O EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD PACTADO, CONSECUENCIA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, DROGAS U OTROS MATERIALES MEDICOS, QUIRURGICOS O DENTALES, SIEMPRE Y CUANDO EL SUMINISTRO SEA PARTE NECESARIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO ELABORADOS POR EL ASEGURADO MISMO O BAJO SU SUPERVISIN DIRECTA, O LOS MENCIONADOS PRODUCTOS HAYAN SIDO REGISTRADOS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

EXCLUSIONES:

1.NO SE CUBREN AQUELLOS CASOS DE AFILIADOS A FEPASDE QUE NO ESTEN AL DIA EN SUS PAGOS AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:
A) FECHA EN QUE HAYA OCURRIDO EL HECHO CAUSAL DE LA ACCIN INICIADA EN SU CONTRA. CUANDO EL HECHO CAUSAL O LOS HECHOS CAUSALES HUBIESEN OCURRIDO EN DISTINTAS FECHAS, EL SOCIO DEBE ESTAR A PAZ Y SALVO CON FEPASDE EN TODO MOMENTO. B) FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA PROVIDENCIA QUE LO VINCULA AL PROCESO. C) A LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS. D) DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO HASTA SU CULMINACION.

2.NO SE CUBREN TRATAMIENTOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO PRACTICADOS POR MEDICOS ESTETICISTAS. AQUELLOS PROCEDIMIENTOS, QUIRURGICOS Y NO QUIRURGICOS, PRACTICADOS POR CIRUJANOS PLASTICOS ESTAN CUBIERTOS SIEMPRE Y CUANDO DEMUESTREN SU COMPETENCIA E IDONEIDAD CON LOS TITULOS OBTENIDOS A TRAVES DE SU FORMACION EN EDUCACION FORMAL, O MEDIANTE ENTRENAMIENTO ESPECIFICO RELACIONADO QUE DEBE SER CERTIFICADO POR UNA INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR, DEBIDAMENTE RECONOCIDA POR EL ESTADO COLOMBIANO. NO SE CUBRE EL RESULTADO.

GARANTIAS:

1.MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS UTILIZADOS INCLUYENDO LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES.

2.EJERCER UN Estricto CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860009578 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 83 No. 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 6016917963
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 83 No. 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 6016917963
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de:

COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS

DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA, SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 0404 del 24 de junio de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 30 de junio de 2022 con el No. 00198129 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 015-2019-00174-00 de Lizver Paola Salazar CC. 38.563.544 Oscar Eduardo Leiton Lourido CC. 10.497.230, Maria Eugenia Salazar CC. 31.935.959 y Tatiana Arias Salazar CC. 1.107.099.573., contra TAXRIOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. NIT 890.301.026-
2, Maria Zunilda Balanta Lasso CC. 31.370.565,
Maria Rubiela Gonzales Jimenez CC. 31.241.559 y SEGUROS DEL ESTADO
S.A. NIT 860.009.174-4.

Mediante Oficio No. 769 del 03 de junio de 2022, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 1 de Julio de 2022 con el No. 00198152 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 7600140030282022-00103-00

Mediante Oficio No. 742-
2022 del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelieban (Cordoba) , inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No.00200168 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23466003001-2022-00091-
00 de Oscar Alberto Florez Sandoval C.C.
1.063.354.054 y otros , Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 y otros.

Mediante Oficio No. 760 LZJJ del 21 de octubre de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito Bucaramanga (Santander), inscrito el 11 de Noviembre de 2022 con el No. 00201087 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad extracontractual (C1) No. 68001310300920220021600 de Jhon Freddy Zapata Martínez C.C. 79.959.225, Gina Paulet Zapata Téllez C.C. 1.012.352.438 y Nathalia Zapata Martinez C.C. 1.022.414.749, contra Carlos Arturo Sanabria Hernández C.C. 1.095.928.896, J Y P INGENIEROS S.A.S. NIT. 900530498-2, DUARTE INGENIEROS CIA LTDA NIT. 800191647-5, Rafael Fabian Muñoz Peña C.C. 79.279.922, EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA NIT. 800104500-0, MULTIMALLAS LTDA NIT. 830026187-2, SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6 y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE3L VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA OC. NIT. 891800432-4.

Mediante Oficio No. 1015 del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de (Villavicencio), inscrito el 16 de Noviembre de 2022 con el No. 00201169 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50001315300520210020600 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Castellanos C.C. 86.072.193, contra Andrea Stella Roa Ballesteros
C.C. 33.676.559, SEGUROS DEL ESTADO SA. NIT. 860009578-
6 y Jorge

Leonardo Reinoso Chacón C.C. 1.105.784.102.

Mediante Oficio No. 205 del 31 de enero de 2023, el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203360 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05001400302120220119100 de Jovana Marcela Baldovino Valencia C.C. 21.495.891, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 y

Ricardo González Franco C.C. 70.353.603.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 17037946
Cuarto Renglon	Rafael Gomez Smith	P.P. No. PAB091654
Quinto Renglon	Alberto Gabriel Restrepo Orlandi	C.C. No. 9073723

Por Acta No. 124 del 8 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2022 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02872954 del Libro IX, se designó a:**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Alberto Gabriel Restrepo Orlandi	C.C. No. 9073723

Por Acta No. 123 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2022 con el No. 02887212 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 79462733
Segundo Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. PAB840306
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 17097517
Cuarto Renglon	Mario Enrique Gazitúa Swett	P.P. No. P12174840
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 79148490

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 17193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 17037946

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon Rafael Gomez Smith P.P. No. PAB091654

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022 con el No. 02798290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 23 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2023 con el No. 02944665 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Edgardo Pinzon Forero	C.C. No. 80192719 T.P. No. 149475-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa- contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso- administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-

administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-

convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en

ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndose a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 7329 del 21 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Febrero de 2023, con el No. 00049203 del libro V, la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.324.800, para que, en nombre de la compañía, intervenga en los siguientes actos: 1) Promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.) ante cualquier tipo de jurisdicción (Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa, Constitucional, Administrativa, Contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los proceso de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de La Poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Otorgue poderes especiales a profesionales del Derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y, en general, a defender los intereses de La Poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que La Poderdante los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los Abogados podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan reasuman, reciban y todas aquellas propias para la defensa de los intereses de la compañía en dichos procesos judiciales, contencioso administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asista a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y cualquier autoridad administrativa, de control fiscal o Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en el Código General del Proceso, el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Penal y el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Constitucional, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen, al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial. 5) Plantee las fórmulas conciliatorias, siempre que estas estén orientadas a la defensa de los intereses de La Poderdante. 6) Concilie las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el numeral precedente a La Poderdante, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamiento en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente, etc.), convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometa a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de los siniestros de los ramos de seguros de automóviles, seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público y seguros de responsabilidad extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asista a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de La Poderdante como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. 10) Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con el ramo de seguro de automóviles, del ramo de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicios particular. 11) Suscriba, en nombre de La Poderdante y exclusivamente a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad de vehículos que permitan el finiquito de las reclamaciones por pérdidas totales relacionadas con hurto y daños. 12) Represente, ante cualquier autoridad nacional, los intereses de La Poderdante en el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, de acuerdo con lo señalado en el numeral precedente. Asimismo, me permito manifestar que: 1) Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón a la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 2) El poder

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conferido mediante el presente documento a La Apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, - Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativo constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos- aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso-administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa o contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula de ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.962			
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.963			
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.964			
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.965			
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.966			
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.967			
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-
1.989 - 276.968			
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.969			
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.970			
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.971			
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-
1.989 - 276.972			
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-
1.989 - 276.973			
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.974			
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.975			
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.976			
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-
1.989 - 276.977			
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-
1.989 - 276.978			
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.979			
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-
1.989 - 276.980			

2636	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-
1.990 - 305.870				
2637	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-
1.990 - 305.871				
1972	28-VI---1.991	10	BTA	9-VII-
1.991 - 332.013				
3766	26-XI---1.991	10	BTA	6-XII-
1.991 - 348.269				
2999	25-IX---1.992	10	BTA	30-IX-
1.992 - 380.515				
1063	20-IV---1.994	10	STAFE BTA	29-IV-
1.994 - 445.971				
437	28-II---1.995	10	STAFE BTA	9-III-
1.995 - 484.268				

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de	00792270 del 3 de septiembre
2001 de la Revisor Fiscal	de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6511**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.: 00432154
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 - 85 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.: 00488874
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 N° 57 - 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.: 00497239
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 83 N° 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.: 00565408
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 13 No.96-74
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL
CORREDORES
Matrícula No.: 00591278
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 17 N° 10 - 16 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO
S.A
Matrícula No.: 00594116
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7# 57-67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00677665
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 13 # 96 74
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.: 00730267
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2023

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 # 10 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.: 00843671
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 99 A N° 70 G 30/36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.: 00913857
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Carrera 45 # 102 A 34
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.: 02334378
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Calle 83 No 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN
WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.609.261.247.356

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 09:13:14**

Recibo No. AA23905107

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23905107958BE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6063858024412757

Generado el 04 de abril de 2023 a las 10:49:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6063858024412757

Generado el 04 de abril de 2023 a las 10:49:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE**IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Humberto Mora Espinosa

CC - 79462733

Presidente

Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021

Gabriela Alexandra Zarante Bahamon

CC - 52158615

Primer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Alvaro Muñoz Franco

CC - 7175834

Segundo Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022

Silvia Consuelo Afanador Bernal

CC - 52582664

Tercer Suplente del Presidente

Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6063858024412757

Generado el 04 de abril de 2023 a las 10:49:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matías Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6063858024412757

Generado el 04 de abril de 2023 a las 10:49:13

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Para enviar: Rad. 2021-00048-00 Contestación Seguros del Estado S.A. Proceso del demandante Ángel Muñoz Estrada y otros

Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

Jue 13/04/2023 10:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: madariagaalvaro@gmail.com <madariagaalvaro@gmail.com>; asjugu01 <asjugu01@gmail.com>

 13 archivos adjuntos (7 MB)

0.Contestación Seguros del Estado S.A Dte Angel Muñoz y otros.pdf; 1.Poder.pdf; 2.Certificado de Existencia y Representación Legal (Superfinanciera) Seguros del Estado S.A. - Abril 2023.pdf; 3.Certificado de Existencia y Representación Legal Seguros del Estado S.A. - Abril 2023.pdf; 4.Póliza 62-03-101016963 cert 0.pdf; 5.Póliza 62-03-101016963 cert 1.pdf; 6.Póliza 62-03-101027591 anx0.pdf; 7.Póliza 62-03-101027591 anx1.pdf; 8.Póliza 62-03-101027591 anx2.pdf; 9.Póliza 62-03-101027591 anx3.pdf; 10.Póliza 62-03-101027591 anx4.pdf; 11.Condiciones generales (CONVENIO SCARE).pdf; 12.Solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía- Dte Angel Muñoz.pdf;

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Despacho

Referencia:	Verbal
Radicado:	2021-00048-00
Demandantes:	Ángel Muñoz Estrada y otros
Demandados:	Juan Carlos Correa Henríquez y otros
Llamamiento:	Seguros del Estado S.A

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional número 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera respetuosa me permito radicar escrito mediante el cual se contesta la demanda y se realiza pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por **el médico Juan Carlos Correa Henríquez**.

De igual forma se adjuntan los documentos relacionados como pruebas y anexos del escrito de contestación a la demanda.

También se anexa **solicitud de ineficacia del llamamiento**.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y como consta en el correo que antecede, el poder otorgado al suscrito fue remitido desde el buzón de notificaciones de mi poderdante.

Cordialmente,

**SIGIFREDO
WILCHES BORNACELLI**
Gerente

📍 Calle 74 No. 56 - 36 Ofi. 702
Centro Empresarial INVERFIN
☎ +57 5 318 8498 Ext. 105
☎ 300 659 8144
✉ swilches@wilchesabogados.com
✉ gerencia@wilchesabogados.co

Barranquilla - Colombia



De: Juridico <juridico@segurosdelestado.com>

Enviado el: martes, 21 de marzo de 2023 11:50 a. m.

Para: Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>; info@wilchesabogados.com; Yisseli Vanegas De la Hoz <yvanegas@wilchesabogados.com>; Luz Karime Casadiegos Pacheco <Luz.Casadiegos@segurosdelestado.com>; Dayana Stefanny Jimenez Hernandez <Dayana.Jimenez@segurosdelestado.com>

Asunto: RV: PODER ESPECIAL, VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA, 2021-00048, ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS VS JUAN CARLOS CORREA Y OTROS, LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO: No 2021-00048

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO MUÑOZ ESTRADA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN CARLOS CORREA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Respetado Juez,

Me permito adjuntar al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 100.155 expedida por el C.S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados swilches@wilchesabogados.com y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la CAMARA DE COMERCIO respectiva como por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.

Cordialmente,